

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 001 PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **007**

Fecha: 03-02-2023

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2016 02287	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	ALEXANDER DIAZ VARGAS	Auto decreta medida cautelar	02/02/2023	022-2	1E
41001 4189001 2016 02356	Ejecutivo Singular	KEVIN GUILLERMO RENGIFO TORRES	RODOLFO HURTADO HERRERA	Auto resuelve sustitución poder	02/02/2023	039	1E
41001 4189001 2016 02406	Ejecutivo con Título Hipotecario	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO	YINA PAOLA OTALORA	Auto aprueba liquidación y dicta otras disposiciones.	02/02/2023	22	1E
41001 4189001 2016 02415	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL	JULIAN ANDRES LOPEZ GIL	Auto requiere la notificación en debida forma de la demandada LUZ MILA MACIAS, a la dirección allegada y admitida por el despacho	02/02/2023	012	1E
41001 4189001 2016 02416	Ejecutivo Singular	CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO PROPIEDAD HORIZONTAL	PEDRO ALONSO BEDOYA MORENO	Auto Fija Fecha Remate Bienes El día 09 de marzo de 2023 y dicta otras disposiciones.	02/02/2023	16-17	1E
41001 4189001 2019 00102	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	JUAN PABLO CAVIEDES ROMERO	Auto Fija Fecha Remate Bienes El día 16 de marzo de 2023 a las 9:00 AM	02/02/2023	034-3	1E
41001 4189001 2019 00268	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CR	ILBA LOSADA PERDOMO	Auto corre Traslado Excepciones de Fondo Ejecutivo CGP	02/02/2023	012	1E
41001 4189001 2019 00268	Ejecutivo Singular	SARA YOLIMA TRUJILLO LARA PROPIETARIA DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CR	ILBA LOSADA PERDOMO	Auto decreta medida cautelar	02/02/2023	013-1	1E
41001 4189001 2019 00287	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	ALFREDO EUGENIO MESTRA PERNETT	Auto 440 CGP y dicta otras disposiciones.	02/02/2023	25	1E
41001 4189001 2020 00016	Ejecutivo Singular	CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA	NICOLAS SANTIGO SUAREZ MEDINA	Auto de Trámite Auto ordena devolución de títulos de deposito judicial.	02/02/2023	55	1E
41001 4189001 2020 00394	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A	LEIDY PAOLA CADENA TOVAR	Auto de Trámite admite nueva dirección de notificación y ordena contabilización de terminos	02/02/2023	018	1E
41001 4189001 2020 00479	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO COMUNIDAD - COOMUNIDAD	HECTOR ALVAREZ GONZALEZ	Auto de Trámite Auto ordena devolución de títulos de deposito judicial.	02/02/2023	0050	1E
41001 4189001 2021 00160	Ejecutivo Singular	BAYPORT COLOMBIA S.A	ANA DE JESUS PERDOMO CONDE	Auto 440 CGP	02/02/2023	010	1E
41001 4189001 2021 00621	Ejecutivo Singular	SYSTEMGROUP SAS	ALEXANDER MORALES BAICUE	Auto resuelve renuncia poder y dicta otras disposiciones.	02/02/2023	011	1E

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 4189001 2022 00127	Ejecutivo Singular	GENARA RODRIGUEZ MOYA	MONICA ANDREA CAMACHO PARDO	Auto aprueba liquidación y dicta otras disposiciones.	02/02/2023	20	1E
41001 4189001 2022 00380	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NILSA CORTES MORERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2023	05	1E
41001 4189001 2022 00380	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA LATINOAMERICADA DE AHORRO Y CREDITO UTRAHUILCA	NILSA CORTES MORERA	Auto decreta medida cautelar	02/02/2023	01-04	2E
41001 4189001 2022 00381	Ejecutivo Singular	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	SERGIO ALFONSO PINTO NINCO	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2023	11	1E
41001 4189001 2022 00383	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	URIAS PRADA MENDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/02/2023	09	1E
41001 4189001 2022 00383	Ejecutivo Singular	MI BANCO S.A. -BANCO DE LA MICROPRESA DE COLOMBIA S.A.-	URIAS PRADA MENDEZ	Auto niega medidas cautelares	02/02/2023	10	1E
41001 4189001 2023 00031	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL-CAPITALCOOP	JAVIER JOAQUIN CRUZ MORALES	Auto Rechaza Demanda por Competencia	02/02/2023	03-04	1E

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **03-02-2023 , SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.**

**ANDREA DEL PILAR HERNÁNDEZ VARGAS
SECRETARIO**



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, **02 de febrero de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-**2016-02287-00**
Clase de proceso: **Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía**
Demandante: **BANCO CAJA SOCIAL - Nit. 860.007.335-4**
Demandado : **ALEXANDER DIAZ VARGAS – C.C. 7.696.313**

AUTO:

Observa el despacho a **consecutivo #020 del expediente digital**, solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante; la cual, una vez revisada se advierte la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, por lo cual se procederá con su decreto.

Así mismo, a consecutivo **#021** del expediente digital, la doctora **LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**, apoderada de la parte demandante allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación. En consecuencia, este Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros, CDT(s) y demás títulos bancarios o financieros que se encuentren a nombre del demandado **ALEXANDER DIAZ VARGAS** identificado con la **C.C. 7.696.313**, en el siguiente banco de la ciudad de Neiva:

BANCO PINCHINCHA: notificacionesjudiciales@pichincha.com.co-
embargosBPichincha@pichincha.com.co

El límite del embargo es la suma de CUARENTA MILLONES DE PESOS MCTE -(\$ 40.000.000). -
--

En consecuencia, líbrese por secretaria los oficios respectivos, con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial No. **410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). Adviértase a la entidad que se abstenga de embargar dineros que por su condición legal que pongan carácter de inembargables.

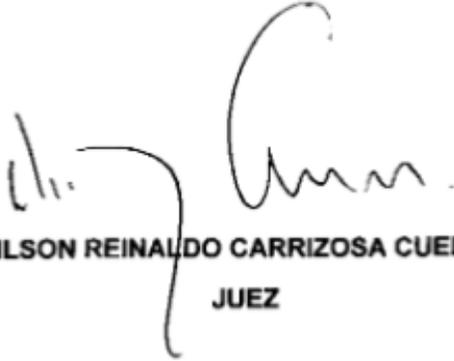
SEGUNDO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentada por la doctora **LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO** identificada con la **C.C. 36.175.987** de Neiva (Huila) y portadora de la T.P. **41.912 del C.S.J**, en



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

atención a que se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 02/02/23
E. 03-02-23



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva, **02 de febrero de 2023**

Clase De Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Radicación: 41001-41-89-001-2016-02356-00
Demandante: **KEVIN GUILLERMO RENGIFO TORRES**
C.C. 1.075.253.368
Demandado: **RODOLFO HURTADO HERRERA - C.C. 7.772.145**

AUTO

A consecutivo **#038** del expediente digital observa el Despacho sustitución de poder que realiza la estudiante de derecho **LAURA VANESSA CRUZ OROZCO** a la estudiante **ANA SOFIA CLAVIJO BARRIOS** identificada con C.C. No. **1.007.425.106** y código estudiantil **20172161391** para continuar con la representación judicial del demandante. El Despacho accederá y reconocerá personería, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente autorizado por el Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana.

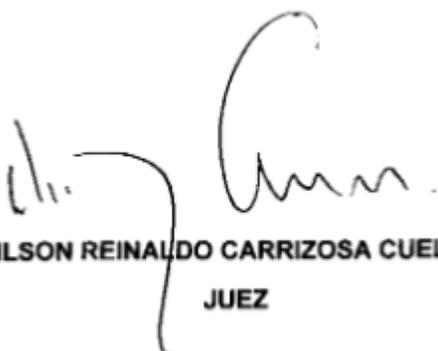
Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza **LAURA VANESSA CRUZ OROZCO** a la estudiante **ANA SOFIA CLAVIJO BARRIOS** identificada con C.C. No. **1.007.425.106** y código estudiantil **20172161391**.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA personería adjetiva a la estudiante de Derecho **ANA SOFIA CLAVIJO BARRIOS** identificada con C.C. No. **1.007.425.106** y código estudiantil **20172161391**, Practicante adscrita al **CONSULTORIO JURÍDICO** de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** debidamente acreditado y autorizado, para actuar como apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** dentro del presente proceso, para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, 02 de febrero de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02406-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Nit. 899.999.284-4
Demandada: YINA PAOLA OTALORA SUAREZ – C.C. 36.066.966

AUTO:

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por el apoderado MARTIN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO en calidad de apoderado de la parte **DEMANDANTE** vista en archivo **#17** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciará tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

De igual manera, a consecutivo **#14** del expediente digital observa el Despacho poder conferido al doctor **OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ** para actuar como apoderado de la entidad cesionaria **SOCIEDAD FIDUCIARIA DE DESARROLLO AGROPECUARIOS.A.–FIDUAGRARIA S.A.**; Seria el caso proceder con el reconocimiento de personería para actuar, sino fuera que verificado el expediente se evidencia que a consecutivo **#16** digital, el mencionado profesional del derecho presentó sustitución de poder al doctor **MARTIN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO** y en archivo **#21** electrónico presentó renuncia al poder conferido. Por lo expuesto, resulta improcedente el reconocimiento de personería, y demás solicitudes señaladas, por lo tanto, el despacho se abstendrá de dar trámite a las mismas.

Finalmente, respecto a la sustitución de poder realizada por **OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ** al doctor **MARTIN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO** quien a su vez presentó renuncia al poder (**consecutivo #18 electrónico**), al no existir reconocimiento de personería al doctor **CRUZ SANCHEZ**, resulta improcedente realizar pronunciamiento alguno acerca del poder de sustitución, y renuncia presentada por el profesional en **CASTAÑEDA QUINTERO**.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 22.609.000,68** a la fecha de **noviembre 11 de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3º del C.G.



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

SEGUNDO: NO DAR TRAMITE al poder conferido al doctor **OSCAR RICARDO CRUZ SANCHEZ**, así como a la sustitución y renuncia presentada, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: NO DAR TRAMITE al poder de sustitución otorgado al doctor **MARTIN ORLANDO CASTAÑEDA QUINTERO**, así como a la renuncia presentada, por los motivos antes expuestos.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 31/01/23
E. 03-02-23



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, **02 de febrero de 2023**

Radicación: 41001-41-89-001-2016-02415-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO
Nit. 800.025.280-6
Demandados: JULIAN ANDRES LOPEZ GIL - C.C. 9.726.119
LUZ MILA VIDAL MACIAS – C.C. 55.178.154

AUTO

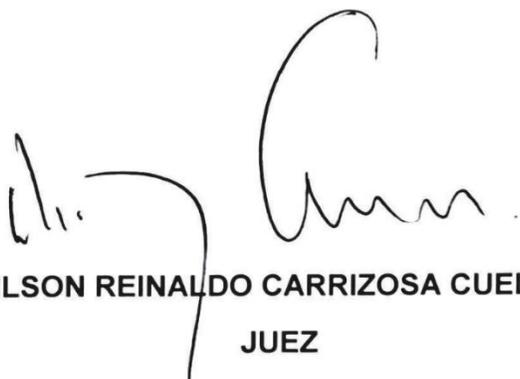
A Consecutivo **#004** del expediente digital, observa el Despacho memorial remitido por la parte demandante en el cual informa realización en la cual informa que la dirección de notificación de la demandada **LUZ MILA VIDAL MACIAS** la **Calle 9 No. 3-50 LOCAL No. 207**. Al ser procedente el Despacho la tendrá en cuenta como nueva dirección. En consecuencia;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR como nueva dirección para efectos de la notificación de la demandada **LUZ MILA VIDAL MACIAS**, la **Calle 9 No. 3-50 LOCAL No. 207**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección aportada y aceptada por la parte demandante.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva, 02 de febrero de 2023 .

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 41001-41-89-001-2016-02416-00
Demandante: CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO Nit. 800.025.280-6
Demandado: PEDRO ALFONSO BEDOYA MORENO C.C. 16.200.247

AUTO

Mediante auto de fecha 24 de mayo de 2022, se corrió traslado del avalúo catastral presentado por la parte demandante por la suma de **\$ 20.221.500**. Efectuado el traslado a parte demandada presentó objeción al mismo aportando para tal efecto un nuevo avalúo. Como fundamento de la objeción señaló que *"se limitó a presentar un recibo de impuesto predial con un avalúo catastral desactualizado"*.

En cumplimiento del numeral 2 del artículo 444 del C.G.P., se corrió traslado a las partes, las cuales permanecieron en silencio frente a la objeción que se hizo del avalúo aportado.

CONSIDERACIONES

De acuerdo con lo reseñado, corresponde al Despacho establecer si las razones que soportan la objeción del dictamen por error grave tienen la virtud de quitarle valor probatorio a la pericia o si simplemente constituyen diferencias de apreciación o concepto con el criterio del experto.

Para efectos de lo anterior es preciso memorar que el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso establece que:

"Practicados el embargo y secuestro, y notificado el auto o la sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, se procederá al avalúo de los bienes conforme a las reglas siguientes:

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real. En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

Ahora, atendiendo la regla trascrita, el extremo ejecutante presentó el avalúo de los bienes inmuebles objeto de la Litis según al avalúo catastral aumentado en un 50%, inconformes con esta tasación, la parte ejecutada presentó dictamen pericial para sustentar la objeción por la suma de **\$ 44.154.662.00**.

Teniendo en cuenta las pautas señaladas en la Jurisprudencia referenciada y haciendo un examen del avalúo presentado por la parte actora y el dictamen pericial, se advierte que efectivamente el avalúo catastral era de 2020, lo cual a



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

la fecha de traslado se encontraba desactualizado y no representaría el valor real del inmueble. Razón la cual, el avalúo comercial presentado por la parte demandante resulta suficiente para soportar la objeción.

Así las cosas, como quiera que el avalúo presentado por el extremo demandante no se ajusta al valor real del inmueble, es claro que la objeción presentada está llamada a prosperar y así se declarará. En consecuencia, se tendrá como avalúo definitivo el presentado por el extremo ejecutado a consecutivo **#10** del expediente digital por la suma de **\$ 44.154.662.00**.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la objeción al avalúo, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: TÉNGASE como avalúo definitivo sobre el inmueble identificado con el folio de matrícula No. **200-62253** trabado actualmente en la presente Litis, el presentado por la parte ejecutada a consecutivo **#10** del expediente digital por la suma de **CUARENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MCTE. (\$ 44.154.662.00)**

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la diligencia de **REMATE** del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **200-62253** el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado; la fecha de **09 de marzo de 2023 a las 9:00 A.M.** La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor dado en el avalúo, para lo cual se deberá consignar el 40% de dicho avalúo del bien objeto de licitación, mediante consignación en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho y para este proceso.

CUARTO: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse por una sola vez en un periódico de amplia circulación en el Departamento del Huila, un día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia, conforme el Art. 450 del C.G.P.

Con el fin de dar cumplimiento a la parte final del inciso segundo del artículo 450 del Código General del Proceso, se deberá allegar por la parte demandante el certificado de tradición en los términos exigidos en la mentada norma.

QUINTO: Los interesados deberán **REMITIR** al correo del Despacho j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, su postura en archivo encriptado, antes de la hora de inicio de la diligencia. En el mensaje deberá anexar prueba de la consignación del 40% del valor del avalúo que los habilita para hacer postura, copia del documento de identidad del postor y el correo electrónico a través del cual se conectará a la diligencia.



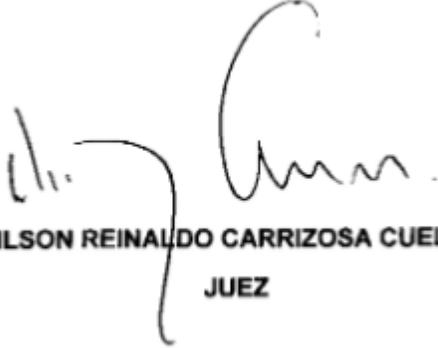
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

En el momento de la diligencia, cada uno de los postores, en la medida en que sea requerido, suministrará la clave o código para que la titular del despacho pueda acceder al mensaje encriptado con su postura.

SEXO: ADVERTIR al adquirente en remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-62253** ubicado en la **CALLE 9 No. 3-38/50 OFICINA 310** del **CENTRO COMERCIAL MEGACENTRO**; que deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate por concepto de impuesto previsto en el Artículo 7 de la Ley 11 de 1987, son lo cual no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

SÉPTIMO: INFORMAR que la diligencia de remate se realizará por medios virtuales, a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** de conformidad con lo dispuesto en la Circular DESAJCUC20-217 de noviembre 12/ 2020, en el siguiente link: <https://acortar.link/IaGmLK>

- Notifíquese y Cúmplase. -



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **02 de febrero de 2023**

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A- Nit 860.007.335-4
Demandado: JUAN PABLO CAVIEDES ROMERO- C.C. 79.032.600
Radicación: 41001-41-89-001-2019-00102-00

AUTO:

Teniendo en cuenta constancia secretarial a consecutivo **#030** del expediente digital, en la cual se indica que venció en silencio el termino con el que contaba la parte demandada para manifestarse respecto del avalúo presentado por la parte ejecutante; el despacho procederá a aprobar el mismo y fijar fecha y hora para llevar a cabo diligencia de remate.

Así mismo, a consecutivo **#032** del expediente digital, la doctora **LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO**, apoderada de la parte demandante allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación. En consecuencia, este Despacho;

DISPONE:

PRIMERO: APROBAR el avalúo realizado sobre el inmueble trabado actualmente en la presente Litis, esto es el tomado del avalúo catastral del mismo aumentado en un 50% el cual corresponde a la suma de **CINCUENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE. (\$51.457.500)** -art 444 CGP Núm. 4.-

SEGUNDO: SEÑALAR para que tenga lugar la diligencia de **REMATE** del inmueble con matrícula inmobiliaria No. **200-62253** el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y avaluado; la fecha de **16 de marzo de 2023 a las 9:00 A.M.** La licitación comenzará a la hora indicada y no se cerrará sino después de transcurrida una hora, por lo menos. Será postura admisible la que cubra el 70% del valor dado en el avalúo, para lo cual se deberá consignar el 40% de dicho avalúo del bien objeto de licitación, mediante consignación en la cuenta de depósito judicial del Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Despacho y para este proceso.

TERCERO: ANUNCIAR el remate, para el efecto deberá hacerse por una sola vez en un periódico de amplia circulación en el Departamento del Huila, un día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia, conforme el Art. 450 del C.G.P.

Con el fin de dar cumplimiento a la parte final del inciso segundo del artículo 450 del Código General del Proceso, se deberá allegar por la parte demandante el certificado de tradición en los términos exigidos en la mentada norma.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

CUARTO: Los interesados deberán **REMITIR** al correo del Despacho j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co, su postura en archivo encriptado, antes de la hora de inicio de la diligencia. En el mensaje deberá anexar prueba de la consignación del 40% del valor del avalúo que los habilita para hacer postura, copia del documento de identidad del postor y el correo electrónico a través del cual se conectará a la diligencia.

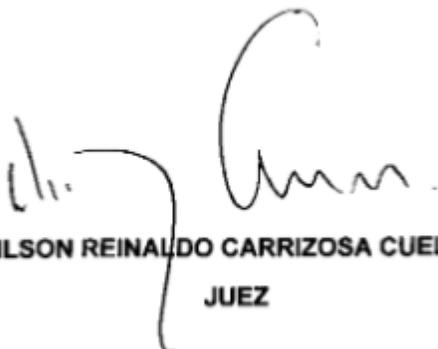
En el momento de la diligencia, cada uno de los postores, en la medida en que sea requerido, suministrará la clave o código para que la titular del despacho pueda acceder al mensaje encriptado con su postura.

QUINTO: ADVERTIR al adquirente en remate del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **200-49470** ubicado en la **Calle 67 No. 1CW-51 Manzana 10 Lote #5B Urbanización Chicalá**; que deberá pagar además el 5% sobre el precio final del remate por concepto de impuesto previsto en el Artículo 7 de la Ley 11 de 1987, son lo cual no se dará aprobación a la diligencia respectiva.

SEXTO: INFORMAR que la diligencia de remate se realizará por medios virtuales, a través del aplicativo **MICROSOFT TEAMS** de conformidad con lo dispuesto en la Circular DESAJCUC20-217 de noviembre 12/2020, en el siguiente link: <https://acortar.link/kueRrn>

SEPTIMO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentada por la doctora **LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO** identificada con la **C.C. 36.175.987** de Neiva (Huila) y portadora de la T.P. **41.912 del C.S.J**, en atención a que se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

- Notifíquese y Cúmplase. -


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

Neiva (H) **02 de febrero de 2023**

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA y/o
COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA
C.C. 36.066.071
Demandado: ILBA LOSADA PERDOMO C.C. No. 55.159.293
Radiación: 41001-41-89-001-2019-00268-00

AUTO

A consecutivo **#004** del cuaderno principal del expediente digital, el doctor **JUAN MARIA TRUJILLO LARA**, apoderado de la parte demandante allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación.

Así mismo, en el mismo archivo se allega poder conferido al doctor **DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO** para actuar en el proceso de la referencia en calidad de apoderado de la entidad demandante, por lo cual se le reconocerá personería.

Por otro lado, observa el despacho a consecutivo **#007** del expediente digital escrito de contestación de la demanda presentado por la parte demandada a través de apoderado el cual ostenta poder debidamente otorgado. Por lo tanto, se procederá a reconocer personería al estudiante **SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO**, identificado con cedula de ciudadanía **1.075.277.089** y código estudiantil **20171156358**.

Igualmente, a consecutivo **#010** se evidencia memorial de sustitución de poder que realiza el estudiante de derecho **SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO** a la estudiante **TANIA ALEJANDRA CANDELO GUEVARA**, identificada con la **C.C. N°1.003.805.121** y código estudiantil **20182171459** para continuar con la representación judicial del demandante. El Despacho accederá y reconocerá personería, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente autorizado por el Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana.

Finalmente, Teniendo en cuenta que la contestación de la demanda presentada por la demandada **ILBA LOSADA PERDOMO** y que las misma fue presentada en término de conformidad a la constancia secretarial a consecutivo **#011** electrónico, procederá el Despacho a correr traslado del mencionando escrito conforme el artículo 443 del C.G.P. Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentada por el doctor **JUAN MARIA TRUJILLO LARA**, identificado con la Cedula de ciudadanía No. 7.700.108 de Neiva (H), abogado en ejercicio con tarjeta profesional No.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA- HUILA

209.444 del C.S.J, en atención que se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA al doctor **DUBERNEY VÁSQUEZ CASTIBLANCO**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 7.700.692 de Neiva, portador tarjeta profesional No. 129.493 del C.S.J para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de **SARA YOLIMA TRUJILLO LARA y/o COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA**

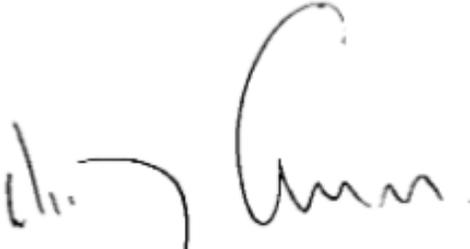
TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA personería adjetiva al estudiante de Derecho **SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO**, identificado con cedula de ciudadanía **1.075.277.089** y código estudiantil **20171156358**, Practicante adscrita al **CONSULTORIO JURÍDICO** de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** debidamente acreditado y autorizado, para actuar como apoderado judicial de la parte **DEMANDADA** dentro del presente proceso, para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza **SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO** a la estudiante **TANIA ALEJANDRA CANDELO GUEVARA**, identificada con la **C.C. N°1.003.805.121** y código estudiantil **20182171459**.

QUINTO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA personería adjetiva a la estudiante de Derecho **ANA SOFIA CLAVIJO BARRIOS** identificada con C.C. No. **1.007.425.106** y código estudiantil **20172161391**, Practicante adscrita al **CONSULTORIO JURÍDICO** de la **UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA** debidamente acreditado y autorizado, para actuar como apoderado judicial de la parte **DEMANDADA** dentro del presente proceso, para los fines y facultades en el memorial de sustitución de poder conferido.

SEXTO: CORRER TRASLADO a la parte demandante del escrito que contiene las excepciones propuestas por el ejecutado, por el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con el artículo 443 del C. G. P.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

Rad. 41001418900120190026800 ILBA LOSADA PERDOMO

SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO <u20171156358@usco.edu.co>

Lun 06/06/2022 15:10

Para: Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva
<j01pqccmnei@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Señor Juez

Juzgado 01 Pequeñas Causas Competencia Múltiples - Huila - Neiva

Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA
Demandante: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA
Demandada: ILBA LOSADA PERDOMO

Radicado. 41001418900120190026800

Por medio de la presente me permito adjuntar excepciones al mandamiento de pago, del proceso que cursa en contra de mi poderdante Ilba Losada Perdomo, identificada con cédula de ciudadanía 55.159.293 de Neiva (H).

Para efectos de notificación

Correo: u20171156358@usco.edu.co

Teléfono: 3142503727

Dirección *Carrera 2 Calle 8 local 2010 Centro Comercial los Comuneros, Consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana, también en la calle 46#1D-08 Cándido Leguizamo.*

Favor confirmar lo recibido, muchas gracias y quedo atento.

Atentamente

Sergio Andrés Bocanegra

SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO
CONSULTORIO JURIDICO

Señor (a):

JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS DE NEIVA

E. _____ S. _____ D. _____

Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA

Demandante: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA

Demandada: ILBA LOSADA PERDOMO

Radicado: 41001-41-89-001-2019-00268-00

Asunto: EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO

SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.075.277.089 de Neiva, mayor, domiciliado y residenciado en esta ciudad, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, matriculado con el código 20171156358, actuando en calidad de apoderado judicial de la señora **ILBA LOSADA PERDOMO**, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.159.293 expedida en Neiva, de conformidad con el poder adjunto, domiciliada y residenciada en Neiva, por medio del presente escrito, concurre ante su Despacho para **PROPONER EXCEPCIONES DE MÉRITO CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO** librado el 14 de agosto de 2019 y notificado por aviso el día 23 de mayo de 2022, dentro del término legal y oportuno procedo a presentar las excepciones de mérito contra el mandamiento de pago en los siguiente terminos:

FRENTE A LOS HECHOS:

PRIMERO: De los hechos enunciados del primero al décimo septimo, son ciertos.

SEGUNDO: Es cierto que mi poderdante entro en mora desde la cuota de pago No. 13 con fecha de vencimiento el día 23 de septiembre de 2017, siendo exigible el 24 de septiembre de

SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO
CONSULTORIO JURIDICO

2017, hasta la cuota No. 24 la cual debía pagarse el 23 de agosto de 2018, siendo exigible el 24 de agosto de 2018.

TERCERO: La demandante SARA YOLIMA TRUJILLO LARA, a través de apoderado surtió la notificación por aviso de la demanda y el mandamiento hasta la fecha del pasado 23 de mayo del año 2022, por tanto, la acción cambiaria de la obligación se encuentra a la fecha, prescrita, afirmación que se precisará en la oposición a las pretensiones.

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

PRIMERO: Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de pago de la presente demanda, ya que todas las obligaciones se encuentran prescritas, conforme a las excepciones de mérito propuestas en contra del mandamiento de pago, las cuales solicito al despacho se sirva declarar probadas.

EXCEPCION DE MERITO PRESCRIPCION

1. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LA CUOTA DE PAGO NÚMERO 13 POR CONCEPTO DE SALDO A CAPITAL POR EL VALOR DE DOSCIENTOS TREINTA MIL DOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$230.206), con fecha de vencimiento del 23 de septiembre de 2017, de conformidad con los siguientes hechos:

- a. Mediante demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada el 26 de julio de 2019 la señora Sara Yolima Trujillo Lara, persona natural, identificada con NIT. 36066071-8 y registro de matrícula en la cámara de comercio de neiva 268654, presentó a través de apoderado la ejecución del pagaré No. 0194 con fecha de vencimiento del 23 de agosto de 2018, pagaderos en 24 cuotas ordinarias mensuales cada una de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MTE, para un valor total de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.600.000).
- b. La demanda correspondió por reparto al juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y De Competencias Múltiples de la ciudad de Neiva, bajo el radicado No. 2019-268.

SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO
CONSULTORIO JURIDICO

- c. De conformidad con los hechos de la demanda ejecutiva, mi poderdante entro en mora de la cuota de pago número 13 del referido pagaré que venció el 23 de septiembre de 2017.
- d. El juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y De Competencias Múltiples de la ciudad de Neiva, libró mandamiento de pago con fecha del 14 de agosto de 2019, notificado por estado el día 15 de agosto de 2019, quedando en firme el 21 de agosto del 2019, según constancia del 23 de agosto del 2019, que aparece en el referido auto.
- e. El apoderado de la demandante envió la citación para notificación del mandamiento de pago a la demandada de conformidad con el art. 292 del CGP, según la certificación del envío de la notificación al juzgado el día 22 de agosto de 2019.
- f. La demandante envió por Surenvíos la citación para diligencia de notificación personal el día 21 de agosto de 2019, siendo recepcionada por la señora Marina Jimenez identificada con cédula de ciudadanía 34.547.769 el día 22 de agosto de 2019, y certificada por Surenvíos el 26 de agosto de 2019, situación que tuvo como consecuencia, el desconocimiento de dicha citación por parte de mi poderdante, por lo tanto, no compareció al juzgado. Por lo anterior, de acuerdo al artículo 292 del Código General del Proceso, debió surtirse la notificación por aviso, notificación que fue realizada hasta el pasado 23 de mayo de 2022.
- g. Teniendo presente, que la cuota de pago número.13 en mención venció el 23 de septiembre de 2017, el termino para el ejercicio de la acción cambiaria prescribe el 23 de septiembre del 2020.
- h. De conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso literal primero, establece *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.”*
- i. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago de fecha del 14 de agosto de 2019 se notificó por estado el 15 de agosto del 2019, el término para contar el año, es a partir del 16 de agosto del 2019 hasta el 16 de agosto del 2020, actuación que no realizó el demandante, si no hasta el 23 de mayo del 2022.

SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO
CONSULTORIO JURIDICO

- j. Como quiera que la notificación no se realizó dentro del año como se indicó en el mencionado artículo 94 del CGP, no se produjeron los efectos de la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria de la cuota No. 13 con fecha de vencimiento del 23 de septiembre del 2017.
- k. La acción cambiaria directa, prescribe a los 3 años como lo indica el artículo 789 del código de comercio, así **“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”**.
- l. Como quiera que no operó la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria de la cuota No. 13 con fecha de vencimiento del 23 de septiembre del 2017, ha pasado más de 3 años a partir del día siguiente del vencimiento, encontrándose prescrita al momento de la notificación personal a mi poderdante ocurrida el 31 de mayo del 2022
- m. Como quiera que la obligación contenida en la cuota No. 13 por valor de **DOSCIENTOS TREINTA MIL DOCIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$230.206), con fecha de vencimiento del 23 de septiembre de 2017**, se encuentra prescrita, es menester decretar la prescripción de la citada acción y ordenar la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas en caso de oposición.

2. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LA CUOTA DE PAGO NÚMERO 14 POR CONCEPTO DE SALDO A CAPITAL POR EL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$238.769), con fecha de vencimiento del 23 de octubre de 2017, de conformidad con los siguientes hechos:

- a. Mediante demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada el 26 de julio de 2019 la señora Sara Yolima Trujillo Lara, persona natural, identificada con NIT. 36066071-8 y registro de matrícula en la cámara de comercio de neiva 268654, presentó a través de apoderado la ejecución del pagaré No. 0194 con fecha de vencimiento del 23 de agosto de 2018, pagaderos en 24 cuotas ordinarias mensuales cada una de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MTE, para un valor total de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.600.000).
- b. La demanda correspondió por reparto al juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y De Competencias Múltiples de la ciudad de Neiva, bajo el radicado No. 2019-268.

SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO
CONSULTORIO JURIDICO

- c. De conformidad con los hechos de la demanda ejecutiva, mi poderdante entro en mora de la cuota de pago número 14 del referido pagaré que venció el 23 de octubre de 2017.
- d. El juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y De Competencias Múltiples de la ciudad de Neiva, libró mandamiento de pago con fecha del 14 de agosto de 2019, notificado por estado el día 15 de agosto de 2019, quedando en firme el 21 de agosto del 2019, según constancia del 23 de agosto del 2019, que aparece en el referido auto.
- e. El apoderado de la demandante envió la citación para notificación del mandamiento de pago a la demandada de conformidad con el art. 292 del CGP, según la certificación del envío de la notificación al juzgado el día 22 de agosto de 2019.
- f. La demandante envió por Surenvíos la citación para diligencia de notificación personal el día 21 de agosto de 2019, siendo recepcionada por la señora Marina Jimenez identificada con cédula de ciudadanía 34.547.769 el día 22 de agosto de 2019, y certificada por Surenvíos el 26 de agosto de 2019, situación que tuvo como consecuencia, el desconocimiento de dicha citación por parte de mi apoderada, por lo tanto, no compareció al juzgado. Por lo anterior, de acuerdo al artículo 292 del Código General del Proceso, debió surtirse la notificación por aviso, notificación que fue realizada hasta el pasado 23 de mayo de 2022.
- g. Teniendo presente, que la cuota de pago número 14 en mención venció el 23 de octubre de 2017, el termino para el ejercicio de la acción cambiaria prescribe el 23 de octubre del 2020.
- h. De conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso literal primero, establece *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.”*
- i. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago de fecha del 14 de agosto de 2019 se notificó por estado el 15 de agosto del 2019, el término para contar el año, es a partir del 16 de agosto del 2019 hasta el 16 de agosto del 2020, actuación que no realizó el demandante, si no hasta el 23 de mayo del 2022.

SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO
CONSULTORIO JURIDICO

- j. Como quiera que la notificación no se realizó dentro del año como se indicó en el mencionado artículo 94 del CGP, no se produjeron los efectos de la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria de la cuota No. 14 con fecha de vencimiento del 23 de octubre del 2017.
- k. La acción cambiaria directa, prescribe a los 3 años como lo indica el artículo 789 del código de comercio, así **“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”**.
- l. Como quiera que no operó la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria de la cuota No. 14 con fecha de vencimiento del 23 de octubre del 2017, ha pasado más de 3 años a partir del día siguiente del vencimiento, encontrándose prescrita al momento de la notificación personal a mi poderdante ocurrida el 31 de mayo del 2022
- m. Como quiera que la obligación contenida en la cuota No. 14 por valor de **DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$238.769), con fecha de vencimiento del 23 de octubre de 2017**, se encuentra prescrita, es menester decretar la prescripción de la citada acción y ordenar la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas en caso de oposición.

3. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LA CUOTA DE PAGO NÚMERO 15 POR CONCEPTO DE SALDO A CAPITAL POR EL DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$247.650), con fecha de vencimiento del 23 de noviembre de 2017, de conformidad con los siguientes hechos:

- a. Mediante demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada el 26 de julio de 2019 la señora Sara Yolima Trujillo Lara, persona natural, identificada con NIT. 36066071-8 y registro de matrícula en la cámara de comercio de neiva 268654, presentó a través de apoderado la ejecución del pagaré No. 0194 con fecha de vencimiento del 23 de agosto de 2018, pagaderos en 24 cuotas ordinarias mensuales cada una de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MTE, para un valor total de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.600.000).
- b. La demanda correspondió por reparto al juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y De Competencias Múltiples de la ciudad de Neiva, bajo el radicado No. 2019-268.

SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO **CONSULTORIO JURIDICO**

- c. De conformidad con los hechos de la demanda ejecutiva, mi poderdante entro en mora de la cuota de pago número 15 del referido pagaré que venció el 23 de noviembre de 2017.
- d. El juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y De Competencias Múltiples de la ciudad de Neiva, libró mandamiento de pago con fecha del 14 de agosto de 2019, notificado por estado el día 15 de agosto de 2019, quedando en firme el 21 de agosto del 2019, según constancia del 23 de agosto del 2019, que aparece en el referido auto.
- e. El apoderado de la demandante envió la citación para notificación del mandamiento de pago a la demandada de conformidad con el art. 292 del CGP, según la certificación del envío de la notificación al juzgado el día 22 de agosto de 2019.
- f. La demandante envió por Surenvíos la citación para diligencia de notificación personal el día 21 de agosto de 2019, siendo recepcionada por la señora Marina Jimenez identificada con cédula de ciudadanía 34.547.769 el día 22 de agosto de 2019, y certificada por Surenvíos el 26 de agosto de 2019, situación que tuvo como consecuencia, el desconocimiento de dicha citación por parte de mi apoderada, por lo tanto, no compareció al juzgado. Por lo anterior, de acuerdo al artículo 292 del Código General del Proceso, debió surtirse la notificación por aviso, notificación que fue realizada hasta el pasado 23 de mayo de 2022.
- g. Teniendo presente, que la cuota de pago número. 15 en mención venció el 23 de noviembre de 2017, el termino para el ejercicio de la acción cambiaria prescribe el 23 de noviembre del 2020.
- h. De conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso literal primero, establece *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.”*
- i. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago de fecha del 14 de agosto de 2019 se notificó por estado el 15 de agosto del 2019, el término para contar el año, es a partir del 16 de agosto del 2019 hasta el 16 de agosto del 2020, actuación que no realizó el demandante, si no hasta el 23 de mayo del 2022.

SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO
CONSULTORIO JURIDICO

- j. Como quiera que la notificación no se realizó dentro del año como se indicó en el mencionado artículo 94 del CGP, no se produjeron los efectos de la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria de la cuota No. 15 con fecha de vencimiento del 23 de noviembre del 2017.
- k. La acción cambiaria directa, prescribe a los 3 años como lo indica el artículo 789 del código de comercio, así **“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”**.
- l. Como quiera que no operó la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria de la cuota No. 15 con fecha de vencimiento del 23 de noviembre del 2017, ha pasado más de 3 años a partir del día siguiente del vencimiento, encontrándose prescrita al momento de la notificación personal a mi poderdante ocurrida el 31 de mayo del 2022
- m. Como quiera que la obligación contenida en la cuota No. 15 por valor de **DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$247.650), con fecha de vencimiento del 23 de noviembre de 2017,** se encuentra prescrita, es menester decretar la prescripción de la citada acción y ordenar la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas en caso de oposición.

4. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LA CUOTA DE PAGO NÚMERO 16 POR CONCEPTO DE SALDO A CAPITAL POR EL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$256.862), con fecha de vencimiento del 23 de diciembre de 2017, de conformidad con los siguientes hechos:

- a. Mediante demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada el 26 de julio de 2019 la señora Sara Yolima Trujillo Lara, persona natural, identificada con NIT. 36066071-8 y registro de matrícula en la cámara de comercio de neiva 268654, presentó a través de apoderado la ejecución del pagaré No. 0194 con fecha de vencimiento del 23 de agosto de 2018, pagaderos en 24 cuotas ordinarias mensuales cada una de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MTE, para un valor total de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.600.000).

SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO
CONSULTORIO JURIDICO

- b. La demanda correspondió por reparto al juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y De Competencias Múltiples de la ciudad de Neiva, bajo el radicado No. 2019-268.
- c. De conformidad con los hechos de la demanda ejecutiva, mi poderdante entro en mora de la cuota de pago número 16 del referido pagaré que venció el 23 de diciembre de 2017.
- d. El juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y De Competencias Múltiples de la ciudad de Neiva, libró mandamiento de pago con fecha del 14 de agosto de 2019, notificado por estado el día 15 de agosto de 2019, quedando en firme el 21 de agosto del 2019, según constancia del 23 de agosto del 2019, que aparece en el referido auto.
- e. El apoderado de la demandante envió la citación para notificación del mandamiento de pago a la demandada de conformidad con el art. 292 del CGP, según la certificación del envío de la notificación al juzgado el día 22 de agosto de 2019.
- f. La demandante envió por Surenvíos la citación para diligencia de notificación personal el día 21 de agosto de 2019, siendo recepcionada por la señora Marina Jimenez identificada con cédula de ciudadanía 34.547.769 el día 22 de agosto de 2019, y certificada por Surenvíos el 26 de agosto de 2019, situación que tuvo como consecuencia, el desconocimiento de dicha citación por parte de mi apoderada, por lo tanto, no compareció al juzgado. Por lo anterior, de acuerdo al artículo 292 del Código General del Proceso, debió surtirse la notificación por aviso, notificación que fue realizada hasta el pasado 23 de mayo de 2022.
- g. Teniendo presente, que la cuota de pago número 16 en mención venció el 23 de diciembre de 2017, el termino para el ejercicio de la acción cambiaria prescribe el 23 de diciembre del 2020.
- h. De conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso literal primero, establece *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.”*
- i. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago de fecha del 14 de agosto de 2019 se notificó por estado el 15 de agosto del 2019, el término para contar el

SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO
CONSULTORIO JURIDICO

año, es apartir del 16 de agosto del 2019 hasta el 16 de agosto del 2020, actuacion que no realizó el demandante, si no hasta el 23 de mayo del 2022.

- j. Como quiera que la notificacion no se realizó dentro del año como se indicó en el mencionado artículo 94 del CGP, no se produjeron los efectos de la interrupción de la prescripción de la accion cambiaria de la cuota No. 16 con fecha de vencimiento del 23 de diciembre del 2017.
- k. La acción cambiaria directa, prescribe a los 3 años como lo indica el artículo 789 del código de comercio, así **“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”**.
- l. Como quiera que no operó la interrupcion de la prescripcion de la accion cambiaria de la cuota No. 16 con fecha de vencimiento del 23 de diciembre del 2017, ha pasado más de 3 años a partir del día siguiente del vencimiento, encontrandose prescrita al momento de la notificacion personal a mi poderdante ocurrida el 31 de mayo del 2022
- m. Como quiera que la obligación contenida en la cuota No. 16 por valor de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$256.862)**, con fecha de vencimiento del 23 de diciembre de 2017, se encuentra prescrita, es menester decretar la prescripción de la citada acción y ordenar la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas en caso de oposición.

5. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LA CUOTA DE PAGO NÚMERO 17 POR CONCEPTO DE SALDO A CAPITAL POR EL DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS Y DOS PESOS M/CTE (\$266.416), con fecha de vencimiento del 23 de enero de 2018, de conformidad con los siguientes hechos:

- a. Mediante demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada el 26 de julio de 2019 la señora Sara Yolima Trujillo Lara, persona natural, identificada con NIT. 36066071-8 y registro de matrícula en la cámara de comercio de neiva 268654, presentó a través de apoderado la ejecución del pagaré No. 0194 con fecha de vencimiento del 23 de agosto de 2018, pagaderos en 24 cuotas ordinarias mensuales cada una de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MTE, para un valor total de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.600.000).

SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO
CONSULTORIO JURIDICO

- b. La demanda correspondió por reparto al juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y De Competencias Múltiples de la ciudad de Neiva, bajo el radicado No. 2019-268.
- c. De conformidad con los hechos de la demanda ejecutiva, mi poderdante entro en mora de la cuota de pago número 17 del referido pagaré que venció el 23 de enero de 2018.
- d. El juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y De Competencias Múltiples de la ciudad de Neiva, libró mandamiento de pago con fecha del 14 de agosto de 2019, notificado por estado el día 15 de agosto de 2019, quedando en firme el 21 de agosto del 2019, según constancia del 23 de agosto del 2019, que aparece en el referido auto.
- e. El apoderado de la demandante envió la citación para notificación del mandamiento de pago a la demandada de conformidad con el art. 292 del CGP, según la certificación del envío de la notificación al juzgado el día 22 de agosto de 2019.
- f. La demandante envió por Surenvíos la citación para diligencia de notificación personal el día 21 de agosto de 2019, siendo recepcionada por la señora Marina Jimenez identificada con cédula de ciudadanía 34.547.769 el día 22 de agosto de 2019, y certificada por Surenvíos el 26 de agosto de 2019, situación que tuvo como consecuencia, el desconocimiento de dicha citación por parte de mi apoderada, por lo tanto, no compareció al juzgado. Por lo anterior, de acuerdo al artículo 292 del Código General del Proceso, debió surtirse la notificación por aviso, notificación que fue realizada hasta el pasado 23 de mayo de 2022.
- g. Teniendo presente, que la cuota de pago número 17 en mención venció el 23 de enero de 2018, el termino para el ejercicio de la acción cambiaria prescribe el 23 de enero del 2021.
- h. De conformidad con el articulo 94 del Código General del Proceso literal primero, establece *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.”*
- i. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago de fecha del 14 de agosto de 2019 se notificó por estado el 15 de agosto del 2019, el término para contar el

SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO
CONSULTORIO JURIDICO

año, es apartir del 16 de agosto del 2019 hasta el 16 de agosto del 2020, actuacion que no realizó el demandante, si no hasta el 23 de mayo del 2022.

- j. Como quiera que la notificacion no se realizó dentro del año como se indicó en el mencionado artículo 94 del CGP, no se produjeron los efectos de la interrupción de la prescripción de la accion cambiaria de la cuota No. 17 con fecha de vencimiento del 23 de enero del 2018.
- k. La acción cambiaria directa, prescribe a los 3 años como lo indica el artículo 789 del código de comercio, así **“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”**.
- l. Como quiera que no operó la interrupcion de la prescripcion de la accion cambiaria de la cuota No. 17 con fecha de vencimiento del 23 de enero del 2018, ha pasado más de 3 años a partir del día siguiente del vencimiento, encontrandose prescrita al momento de la notificacion personal a mi poderdante ocurrida el 31 de mayo del 2022
- m. Como quiera que la obligación contenida en la cuota No. 17 por valor de **DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS DIECISÉIS Y DOS PESOS M/CTE (\$266.416), con fecha de vencimiento del 23 de enero de 2018**, se encuentra prescrita, es menester decretar la prescripción de la citada acción y ordenar la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas en caso de oposición.

6. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LA CUOTA DE PAGO NÚMERO 18 POR CONCEPTO DE SALDO A CAPITAL POR EL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$276.326), con fecha de vencimiento del 23 de febrero de 2018, de conformidad con los sigueintes hechos:

- a. Mediante demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada el 26 de julio de 2019 la señora Sara Yolima Trujillo Lara, persona natural, identificada con NIT. 36066071-8 y registro de matrícula en la cámara de comercio de neiva 268654, presentó a través de apoderado la ejecución del pagaré No. 0194 con fecha de vencimiento del 23 de agosto de 2018, pagaderos en 24 cuotas ordinarias mensuales cada una de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MTE, para un valor total de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.600.000).

SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO
CONSULTORIO JURIDICO

- b. La demanda correspondió por reparto al juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y De Competencias Múltiples de la ciudad de Neiva, bajo el radicado No. 2019-268.
- c. De conformidad con los hechos de la demanda ejecutiva, mi poderdante entro en mora de la cuota de pago número 18 del referido pagaré que venció el 23 de febrero de 2018.
- d. El juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y De Competencias Múltiples de la ciudad de Neiva, libró mandamiento de pago con fecha del 14 de agosto de 2019, notificado por estado el día 15 de agosto de 2019, quedando en firme el 21 de agosto del 2019, según constancia del 23 de agosto del 2019, que aparece en el referido auto.
- e. El apoderado de la demandante envió la citación para notificación del mandamiento de pago a la demandada de conformidad con el art. 292 del CGP, según la certificación del envío de la notificación al juzgado el día 22 de agosto de 2019.
- f. La demandante envió por Surenvíos la citación para diligencia de notificación personal el día 21 de agosto de 2019, siendo recepcionada por la señora Marina Jimenez identificada con cédula de ciudadanía 34.547.769 el día 22 de agosto de 2019, y certificada por Surenvíos el 26 de agosto de 2019, situación que tuvo como consecuencia, el desconocimiento de dicha citación por parte de mi apoderada, por lo tanto, no compareció al juzgado. Por lo anterior, de acuerdo al artículo 292 del Código General del Proceso, debió surtirse la notificación por aviso, notificación que fue realizada hasta el pasado 23 de mayo de 2022.
- g. Teniendo presente, que la cuota de pago número 18 en mención venció el 23 de febrero de 2018, el termino para el ejercicio de la acción cambiaria prescribe el 23 de febrero del 2021.
- h. De conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso literal primero, establece *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.”*
- i. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago de fecha del 14 de agosto de 2019 se notificó por estado el 15 de agosto del 2019, el término para contar el

SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO
CONSULTORIO JURIDICO

- año, es apartir del 16 de agosto del 2019 hasta el 16 de agosto del 2020, actuacion que no realizó el demandante, si no hasta el 23 de mayo del 2022.
- j. Como quiera que la notificacion no se realizó dentro del año como se indicó en el mencionado artículo 94 del CGP, no se produjeron los efectos de la interrupción de la prescripción de la accion cambiaria de la cuota No. 18 con fecha de vencimiento del 23 de febrero del 2018.
 - k. La acción cambiaria directa, prescribe a los 3 años como lo indica el artículo 789 del código de comercio, así **“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”**.
 - l. Como quiera que no operó la interrupcion de la prescripcion de la accion cambiaria de la cuota No. 18 con fecha de vencimiento del 23 de febrero del 2018, ha pasado más de 3 años a partir del día siguiente del vencimiento, encontrandose prescrita al momento de la notificacion personal a mi poderdante ocurrida el 31 de mayo del 2022
 - m. Como quiera que la obligación contenida en la cuota No. 18 por valor de **DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$276.326), con fecha de vencimiento del 23 de febrero de 2018**, se encuentra prescrita, es menester decretar la prescripción de la citada acción y ordenar la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas en caso de oposición.

7. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LA CUOTA DE PAGO NÚMERO 19 POR CONCEPTO DE SALDO A CAPITAL POR EL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$286.604), con fecha de vencimiento del 23 de marzo de 2018, de conformidad con los siguientes hechos:

- a. Mediante demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada el 26 de julio de 2019 la señora Sara Yolima Trujillo Lara, persona natural, identificada con NIT. 36066071-8 y registro de matrícula en la cámara de comercio de neiva 268654, presentó a través de apoderado la ejecución del pagaré No. 0194 con fecha de vencimiento del 23 de agosto de 2018, pagaderos en 24 cuotas ordinarias mensuales cada una de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MTE, para un valor total de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.600.000).

SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO
CONSULTORIO JURIDICO

- b. La demanda correspondió por reparto al juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y De Competencias Múltiples de la ciudad de Neiva, bajo el radicado No. 2019-268.
- c. De conformidad con los hechos de la demanda ejecutiva, mi poderdante entro en mora de la cuota de pago número 19 del referido pagaré que venció el 23 de marzo de 2018.
- d. El juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y De Competencias Múltiples de la ciudad de Neiva, libró mandamiento de pago con fecha del 14 de agosto de 2019, notificado por estado el día 15 de agosto de 2019, quedando en firme el 21 de agosto del 2019, según constancia del 23 de agosto del 2019, que aparece en el referido auto.
- e. El apoderado de la demandante envió la citación para notificación del mandamiento de pago a la demandada de conformidad con el art. 292 del CGP, según la certificación del envío de la notificación al juzgado el día 22 de agosto de 2019.
- f. La demandante envió por Surenvíos la citación para diligencia de notificación personal el día 21 de agosto de 2019, siendo recepcionada por la señora Marina Jimenez identificada con cédula de ciudadanía 34.547.769 el día 22 de agosto de 2019, y certificada por Surenvíos el 26 de agosto de 2019, situación que tuvo como consecuencia, el desconocimiento de dicha citación por parte de mi apoderada, por lo tanto, no compareció al juzgado. Por lo anterior, de acuerdo al artículo 292 del Código General del Proceso, debió surtirse la notificación por aviso, notificación que fue realizada hasta el pasado 23 de mayo de 2022.
- g. Teniendo presente, que la cuota de pago número 19 en mención venció el 23 de marzo de 2018, el termino para el ejercicio de la acción cambiaria prescribe el 23 de marzo del 2021.
- h. De conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso literal primero, establece *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.”*
- i. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago de fecha del 14 de agosto de 2019 se notificó por estado el 15 de agosto del 2019, el término para contar el

SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO
CONSULTORIO JURIDICO

año, es apartir del 16 de agosto del 2019 hasta el 16 de agosto del 2020, actuacion que no realizó el demandante, si no hasta el 23 de mayo del 2022.

- j. Como quiera que la notificacion no se realizó dentro del año como se indicó en el mencionado artículo 94 del CGP, no se produjeron los efectos de la interrupción de la prescripción de la accion cambiaria de la cuota No. 19 con fecha de vencimiento del 23 de marzo del 2018.
- k. La acción cambiaria directa, prescribe a los 3 años como lo indica el artículo 789 del código de comercio, así **“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”**.
- l. Como quiera que no operó la interrupcion de la prescripcion de la accion cambiaria de la cuota No. 19 con fecha de vencimiento del 23 de marzo del 2018, ha pasado más de 3 años a partir del día siguiente del vencimiento, encontrandose prescrita al momento de la notificacion personal a mi poderdante ocurrida el 31 de mayo del 2022
- m. Como quiera que la obligación contenida en la cuota No. 19 por valor de **DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE (\$286.604), con fecha de vencimiento del 23 de marzo de 2018,** se encuentra prescrita, es menester decretar la prescripción de la citada acción y ordenar la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas en caso de oposición.

8. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LA CUOTA DE PAGO NÚMERO 20 POR CONCEPTO DE SALDO A CAPITAL POR EL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$297.265), con fecha de vencimiento del 23 de abril de 2018, de conformidad con los siguientes hechos:

- a. Mediante demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada el 26 de julio de 2019 la señora Sara Yolima Trujillo Lara, persona natural, identificada con NIT. 36066071-8 y registro de matrícula en la cámara de comercio de neiva 268654, presentó a través de apoderado la ejecución del pagaré No. 0194 con fecha de vencimiento del 23 de agosto de 2018, pagaderos en 24 cuotas ordinarias mensuales cada una de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MTE, para un valor total de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.600.000).

SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO
CONSULTORIO JURIDICO

- b. La demanda correspondió por reparto al juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y De Competencias Múltiples de la ciudad de Neiva, bajo el radicado No. 2019-268.
- c. De conformidad con los hechos de la demanda ejecutiva, mi poderdante entro en mora de la cuota de pago número 20 del referido pagaré que venció el 23 de abril de 2018.
- d. El juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y De Competencias Múltiples de la ciudad de Neiva, libró mandamiento de pago con fecha del 14 de agosto de 2019, notificado por estado el día 15 de agosto de 2019, quedando en firme el 21 de agosto del 2019, según constancia del 23 de agosto del 2019, que aparece en el referido auto.
- e. El apoderado de la demandante envió la citación para notificación del mandamiento de pago a la demandada de conformidad con el art. 292 del CGP, según la certificación del envío de la notificación al juzgado el día 22 de agosto de 2019.
- f. La demandante envió por Surenvíos la citación para diligencia de notificación personal el día 21 de agosto de 2019, siendo recepcionada por la señora Marina Jimenez identificada con cédula de ciudadanía 34.547.769 el día 22 de agosto de 2019, y certificada por Surenvíos el 26 de agosto de 2019, situación que tuvo como consecuencia, el desconocimiento de dicha citación por parte de mi apoderada, por lo tanto, no compareció al juzgado. Por lo anterior, de acuerdo al artículo 292 del Código General del Proceso, debió surtirse la notificación por aviso, notificación que fue realizada hasta el pasado 23 de mayo de 2022.
- g. Teniendo presente, que la cuota de pago número 20 en mención venció el 23 de abril de 2018, el termino para el ejercicio de la acción cambiaria prescribe el 23 de abril del 2021.
- h. De conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso literal primero, establece *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.”*
- i. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago de fecha del 14 de agosto de 2019 se notificó por estado el 15 de agosto del 2019, el término para contar el

SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO
CONSULTORIO JURIDICO

año, es apartir del 16 de agosto del 2019 hasta el 16 de agosto del 2020, actuacion que no realizó el demandante, si no hasta el 23 de mayo del 2022.

- j. Como quiera que la notificacion no se realizó dentro del año como se indicó en el mencionado artículo 94 del CGP, no se produjeron los efectos de la interrupción de la prescripción de la accion cambiaria de la cuota No. 20 con fecha de vencimiento del 23 de abril del 2018.
- k. La acción cambiaria directa, prescribe a los 3 años como lo indica el artículo 789 del código de comercio, así **“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”**.
- l. Como quiera que no operó la interrupcion de la prescripcion de la accion cambiaria de la cuota No. 20 con fecha de vencimiento del 23 de abril del 2018, ha pasado más de 3 años a partir del día siguiente del vencimiento, encontrandose prescrita al momento de la notificacion personal a mi poderdante ocurrida el 31 de mayo del 2022
- m. Como quiera que la obligación contenida en la cuota No. 20 por valor de **DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$297.265), con fecha de vencimiento del 23 de abril de 2018**, se encuentra prescrita, es menester decretar la prescripción de la citada acción y ordenar la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas en caso de oposición.

9. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LA CUOTA DE PAGO NÚMERO 21 POR CONCEPTO DE SALDO A CAPITAL POR EL TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$308.322), con fecha de vencimiento del 23 de mayo de 2018, de conformidad con los siguientes hechos:

- a. Mediante demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada el 26 de julio de 2019 la señora Sara Yolima Trujillo Lara, persona natural, identificada con NIT. 36066071-8 y registro de matrícula en la cámara de comercio de neiva 268654, presentó a través de apoderado la ejecución del pagaré No. 0194 con fecha de vencimiento del 23 de agosto de 2018, pagaderos en 24 cuotas ordinarias mensuales cada una de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MTE, para un valor total de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.600.000).

SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO
CONSULTORIO JURIDICO

- b. La demanda correspondió por reparto al juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y De Competencias Múltiples de la ciudad de Neiva, bajo el radicado No. 2019-268.
- c. De conformidad con los hechos de la demanda ejecutiva, mi poderdante entro en mora de la cuota de pago número 21 del referido pagaré que venció el 23 de mayo de 2018.
- d. El juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y De Competencias Múltiples de la ciudad de Neiva, libró mandamiento de pago con fecha del 14 de agosto de 2019, notificado por estado el día 15 de agosto de 2019, quedando en firme el 21 de agosto del 2019, según constancia del 23 de agosto del 2019, que aparece en el referido auto.
- e. El apoderado de la demandante envió la citación para notificación del mandamiento de pago a la demandada de conformidad con el art. 292 del CGP, según la certificación del envío de la notificación al juzgado el día 22 de agosto de 2019.
- f. La demandante envió por Surenvíos la citación para diligencia de notificación personal el día 21 de agosto de 2019, siendo recepcionada por la señora Marina Jimenez identificada con cédula de ciudadanía 34.547.769 el día 22 de agosto de 2019, y certificada por Surenvíos el 26 de agosto de 2019, situación que tuvo como consecuencia, el desconocimiento de dicha citación por parte de mi apoderada, por lo tanto, no compareció al juzgado. Por lo anterior, de acuerdo al artículo 292 del Código General del Proceso, debió surtirse la notificación por aviso, notificación que fue realizada hasta el pasado 23 de mayo de 2022.
- g. Teniendo presente, que la cuota de pago número 21 en mención venció el 23 de mayo de 2018, el termino para el ejercicio de la acción cambiaria prescribe el 23 de mayo del 2021.
- h. De conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso literal primero, establece *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.”*
- i. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago de fecha del 14 de agosto de 2019 se notificó por estado el 15 de agosto del 2019, el término para contar el

SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO
CONSULTORIO JURIDICO

año, es a partir del 16 de agosto del 2019 hasta el 16 de agosto del 2020, actuación que no realizó el demandante, si no hasta el 23 de mayo del 2022.

- j. Como quiera que la notificación no se realizó dentro del año como se indicó en el mencionado artículo 94 del CGP, no se produjeron los efectos de la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria de la cuota No. 21 con fecha de vencimiento del 23 de mayo del 2018.
- k. La acción cambiaria directa, prescribe a los 3 años como lo indica el artículo 789 del código de comercio, así **“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”**.
- l. Como quiera que no operó la interrupción de la prescripción de la acción cambiaria de la cuota No. 21 con fecha de vencimiento del 23 de mayo del 2018, ha pasado más de 3 años a partir del día siguiente del vencimiento, encontrándose prescrita al momento de la notificación personal a mi poderdante ocurrida el 31 de mayo del 2022
- m. Como quiera que la obligación contenida en la cuota No. 21 por valor de **TRESCIENTOS OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE (\$308.322), con fecha de vencimiento del 23 de mayo de 2018**, se encuentra prescrita, es menester decretar la prescripción de la citada acción y ordenar la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas en caso de oposición.

10. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LA CUOTA DE PAGO NÚMERO 22 POR CONCEPTO DE SALDO A CAPITAL POR EL TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$319.790), con fecha de vencimiento del 23 de junio de 2018, de conformidad con los siguientes hechos:

- a. Mediante demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada el 26 de julio de 2019 la señora Sara Yolima Trujillo Lara, persona natural, identificada con NIT. 36066071-8 y registro de matrícula en la cámara de comercio de neiva 268654, presentó a través de apoderado la ejecución del pagaré No. 0194 con fecha de vencimiento del 23 de agosto de 2018, pagaderos en 24 cuotas ordinarias mensuales cada una de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MTE, para un valor total de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.600.000).

SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO
CONSULTORIO JURIDICO

- b. La demanda correspondió por reparto al juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y De Competencias Múltiples de la ciudad de Neiva, bajo el raadicado No. 2019-268.
- c. De conformidad con los hechos de la demanda ejecutiva, mi poderdante entro en mora de la cuota de pago número 22 del referido pagaré que venció el 23 de junio de 2018.
- d. El juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y De Competencias Múltiples de la ciudad de Neiva, libró mandamiento de pago con fecha del 14 de agosto de 2019, notificado por estado el día 15 de agosto de 2019, quedando en firme el 21 de agosto del 2019, según constancia del 23 de agosto del 2019, que aparece en el referido auto.
- e. El apoderado de la demandante envió la citación para notificación del mandamiento de pago a la demandada de conformidad con el art. 292 del CGP, según la certificación del envío de la notificación al juzgado el día 22 de agosto de 2019.
- f. La demandante envió por Surenvíos la citación para diligencia de notificación personal el día 21 de agosto de 2019, siendo recepcionada por la señora Marina Jimenez identificada con cédula de ciudadanía 34.547.769 el día 22 de agosto de 2019, y certificada por Surenvíos el 26 de agosto de 2019, situación que tuvo como consecuencia, el desconocimiento de dicha citación por parte de mi apoderada, por lo tanto, no compareció al juzgado. Por lo anterior, de acuerdo al artículo 292 del Código General del Proceso, debió surtirse la notificación por aviso, notificación que fue realizada hasta el pasado 23 de mayo de 2022.
- g. Teniendo presente, que la cuota de pago número 22 en mención venció el 23 de junio de 2018, el termino para el ejercicio de la acción cambiaria prescribe el 23 de junio del 2021.
- h. De conformidad con el articulo 94 del Código General del Proceso literal primero, establece *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.”*
- i. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago de fecha del 14 de agosto de 2019 se notificó por estado el 15 de agosto del 2019, el término para contar el

SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO
CONSULTORIO JURIDICO

año, es apartir del 16 de agosto del 2019 hasta el 16 de agosto del 2020, actuacion que no realizó el demandante, si no hasta el 23 de mayo del 2022.

- j. Como quiera que la notificacion no se realizó dentro del año como se indicó en el mencionado artículo 94 del CGP, no se produjeron los efectos de la interrupción de la prescripción de la accion cambiaria de la cuota No. 22 con fecha de vencimiento del 23 de junio del 2018.
- k. La acción cambiaria directa, prescribe a los 3 años como lo indica el artículo 789 del código de comercio, así "**La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento**".
- l. Como quiera que no operó la interrupcion de la prescripcion de la accion cambiaria de la cuota No. 22 con fecha de vencimiento del 23 de junio del 2018, ha pasado más de 3 años a partir del día siguiente del vencimiento, encontrandose prescrita al momento de la notificacion personal a mi poderdante ocurrida el 31 de mayo del 2022
- m. Como quiera que la obligación contenida en la cuota No. 22 por valor de **TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$319.790), con fecha de vencimiento del 23 de junio de 2018, se encuentra** prescrita, es menester decretar la prescripción de la citada acción y ordenar la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas en caso de oposición.

11. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LA CUOTA DE PAGO NÚMERO 23 POR CONCEPTO DE SALDO A CAPITAL POR EL TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$331.685), con fecha de vencimiento del 23 de julio de 2018, de conformidad con los siguientes hechos:

- a. Mediante demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada el 26 de julio de 2019 la señora Sara Yolima Trujillo Lara, persona natural, identificada con NIT. 36066071-8 y registro de matrícula en la cámara de comercio de neiva 268654, presentó a través de apoderado la ejecución del pagaré No. 0194 con fecha de vencimiento del 23 de agosto de 2018, pagaderos en 24 cuotas ordinarias mensuales cada una de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MTE, para un valor total de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.600.000).

SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO
CONSULTORIO JURIDICO

- b. La demanda correspondió por reparto al juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y De Competencias Múltiples de la ciudad de Neiva, bajo el radicado No. 2019-268.
- c. De conformidad con los hechos de la demanda ejecutiva, mi poderdante entro en mora de la cuota de pago número 23 del referido pagaré que venció el 23 de julio de 2018.
- d. El juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y De Competencias Múltiples de la ciudad de Neiva, libró mandamiento de pago con fecha del 14 de agosto de 2019, notificado por estado el día 15 de agosto de 2019, quedando en firme el 21 de agosto del 2019, según constancia del 23 de agosto del 2019, que aparece en el referido auto.
- e. El apoderado de la demandante envió la citación para notificación del mandamiento de pago a la demandada de conformidad con el art. 292 del CGP, según la certificación del envío de la notificación al juzgado el día 22 de agosto de 2019.
- f. La demandante envió por Surenvíos la citación para diligencia de notificación personal el día 21 de agosto de 2019, siendo recepcionada por la señora Marina Jimenez identificada con cédula de ciudadanía 34.547.769 el día 22 de agosto de 2019, y certificada por Surenvíos el 26 de agosto de 2019, situación que tuvo como consecuencia, el desconocimiento de dicha citación por parte de mi apoderada, por lo tanto, no compareció al juzgado. Por lo anterior, de acuerdo al artículo 292 del Código General del Proceso, debió surtirse la notificación por aviso, notificación que fue realizada hasta el pasado 23 de mayo de 2022.
- g. Teniendo presente, que la cuota de pago número 23 en mención venció el 23 de julio de 2018, el termino para el ejercicio de la acción cambiaria prescribe el 23 de julio del 2021.
- h. De conformidad con el articulo 94 del Codigo General del Proceso literal primero, establece *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.”*
- i. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago de fecha del 14 de agosto de 2019 se notificó por estado el 15 de agosto del 2019, el término para contar el

SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO
CONSULTORIO JURIDICO

año, es apartir del 16 de agosto del 2019 hasta el 16 de agosto del 2020, actuacion que no realizó el demandante, si no hasta el 23 de mayo del 2022.

- j. Como quiera que la notificacion no se realizó dentro del año como se indicó en el mencionado artículo 94 del CGP, no se produjeron los efectos de la interrupción de la prescripción de la accion cambiaria de la cuota No. 23 con fecha de vencimiento del 23 de julio del 2018.
- k. La acción cambiaria directa, prescribe a los 3 años como lo indica el artículo 789 del código de comercio, así **“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”**.
- l. Como quiera que no operó la interrupcion de la prescripcion de la accion cambiaria de la cuota No. 23 con fecha de vencimiento del 23 de julio del 2018, ha pasado más de 3 años a partir del día siguiente del vencimiento, encontrandose prescrita al momento de la notificacion personal a mi poderdante ocurrida el 31 de mayo del 2022
- m. Como quiera que la obligación contenida en la cuota No. 23 por valor de **TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$331.685)**, con fecha de vencimiento del 23 de julio de 2018, se encuentra prescrita, es menester decretar la prescripción de la citada acción y ordenar la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas en caso de oposición.

12. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA DE LA CUOTA DE PAGO NÚMERO 24 POR CONCEPTO DE SALDO A CAPITAL POR EL TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$344.022), con fecha de vencimiento del 23 de agosto de 2018, de conformidad con los sigueintes hechos:

- a. Mediante demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, radicada el 26 de julio de 2019 la señora Sara Yolima Trujillo Lara, persona natural, identificada con NIT. 36066071-8 y registro de matrícula en la cámara de comercio de neiva 268654, presentó a través de apoderado la ejecución del pagaré No. 0194 con fecha de vencimiento del 23 de agosto de 2018, pagaderos en 24 cuotas ordinarias mensuales cada una de TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS MTE, para un valor total de CINCO MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$5.600.000).

SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO
CONSULTORIO JURIDICO

- b. La demanda correspondió por reparto al juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y De Competencias Múltiples de la ciudad de Neiva, bajo el radicado No. 2019-268.
- c. De conformidad con los hechos de la demanda ejecutiva, mi poderdante entro en mora de la cuota de pago número 24 del referido pagaré que venció el 23 de agosto de 2018.
- d. El juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas Y De Competencias Múltiples de la ciudad de Neiva, libró mandamiento de pago con fecha del 14 de agosto de 2019, notificado por estado el día 15 de agosto de 2019, quedando en firme el 21 de agosto del 2019, según constancia del 23 de agosto del 2019, que aparece en el referido auto.
- e. El apoderado de la demandante envió la citación para notificación del mandamiento de pago a la demandada de conformidad con el art. 292 del CGP, según la certificación del envío de la notificación al juzgado el día 22 de agosto de 2019.
- f. La demandante envió por Surenvíos la citación para diligencia de notificación personal el día 21 de agosto de 2019, siendo recepcionada por la señora Marina Jimenez identificada con cédula de ciudadanía 34.547.769 el día 22 de agosto de 2019, y certificada por Surenvíos el 26 de agosto de 2019, situación que tuvo como consecuencia, el desconocimiento de dicha citación por parte de mi apoderada, por lo tanto, no compareció al juzgado. Por lo anterior, de acuerdo al artículo 292 del Código General del Proceso, debió surtirse la notificación por aviso, notificación que fue realizada hasta el pasado 23 de mayo de 2022.
- g. Teniendo presente, que la cuota de pago número 24 en mención venció el 23 de agosto de 2018, el termino para el ejercicio de la acción cambiaria prescribe el 23 de agosto del 2021.
- h. De conformidad con el artículo 94 del Código General del Proceso literal primero, establece *“La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante.”*
- i. Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago de fecha del 14 de agosto de 2019 se notificó por estado el 15 de agosto del 2019, el término para contar el

SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO
CONSULTORIO JURIDICO

- año, es apartir del 16 de agosto del 2019 hasta el 16 de agosto del 2020, actuacion que no realizó el demandante, si no hasta el 23 de mayo del 2022.
- j. Como quiera que la notificacion no se realizó dentro del año como se indicó en el mencionado artículo 94 del CGP, no se produjeron los efectos de la interrupción de la prescripción de la accion cambiaria de la cuota No. 24 con fecha de vencimiento del 23 de agosto del 2018.
 - k. La acción cambiaria directa, prescribe a los 3 años como lo indica el artículo 789 del código de comercio, así **“La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento”**.
 - l. Como quiera que no operó la interrupcion de la prescripcion de la accion cambiaria de la cuota No. 24 con fecha de vencimiento del 23 de agosto del 2018, ha pasado más de 3 años a partir del día siguiente del vencimiento, encontrandose prescrita al momento de la notificacion personal a mi poderdante ocurrida el 31 de mayo del 2022
 - m. Como quiera que la obligación contenida en la cuota No. 24 por valor de **TRESCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$344.022), con fecha de vencimiento del 23 de agosto de 2018**, se encuentra prescrita, es menester decretar la prescripción de la citada acción y ordenar la terminación del presente proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la condena en costas en caso de oposicion.

DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho las siguientes normas:

Artículo 28, 94, 291, 292 del Código General del Proceso y demás normas concordantes y complementarias.

Articulo 789 del codigo de comercio.

PRUEBAS:

Ruego al señor Juez, se sirva tener como pruebas las siguientes:

Despacho: Carrera 2 Calle 8 local 2010 Centro Comercial los Comuneros, Consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana
u20171156358@usco.edu.co
Neiva - Huila

SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO
CONSULTORIO JURIDICO

I. DOCUMENTALES

Las allegadas en la demanda principal, presentada por la demandante Sara Yolima Trujillo Lara, y que obran en el expediente:

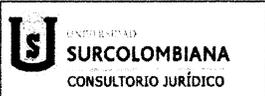
- Demanda radicada el 26 de Julio del 2019.
- El correspondiente Título valor (Pagaré número 0194), debidamente diligenciado como base del presente proceso.
- Auto que libra Mandamiento de pago con fecha del 14 de agosto de 2019
- Constancia de Ejecutoría del auto que libra mandamiento de pago del 23 de agosto del 2019
- Certificación de citación de para notificación personal, realizada citación para diligencia de notificación personal del 22 de agosto de 2019
- Certificado de PostaCol de recepción de notificación por aviso del 23 de mayo de 2022
- Diligencia de notificación personal de la señora Ilba Losda Perdomo del 31 de mayo de 2022.

ANEXOS:

1. Las referidas en el acápite de pruebas
2. Autorización debidamente diligenciada, otorgada por el Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana donde se me acredita como estudiante adscrito a la facultad de derecho con el código N° 20171156358, para que me sea reconocida la Personería Jurídica.
3. Poder Otorgado por la señora Ilba Losada Perdomo, de manera electrónica para representarla en la contestación de excepciones de mérito contra el mandamiento de pago en su contra, debidamente firmado y enviado a mi correo de notificación u20171156358@usco.edu.co desde su correo personal ilopelosadita@gmail.com.
4. Copia de la contestación de las excepciones de mérito del mandamiento de pago y sus anexos en mensaje de datos conforme al artículo 89 del Código General del Proceso

NOTIFICACIONES:

Despacho: Carrera 2 Calle 8 local 2010 Centro Comercial los Comuneros, Consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana
u20171156358@usco.edu.co
Neiva - Huila



SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO
CONSULTORIO JURIDICO

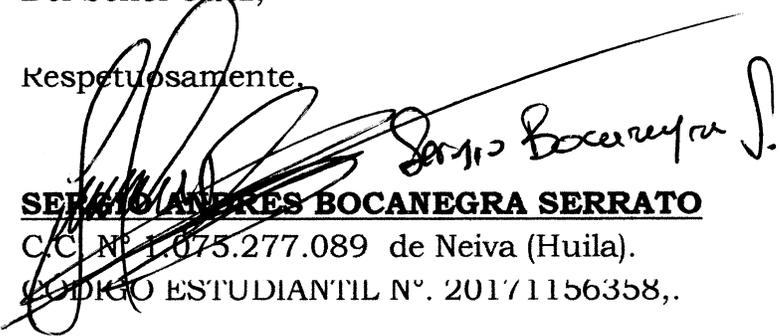
DEMANDANTE: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA, calle 17 sur N° 21-31, barrio Timanco, Neiva (Huila). Celular 3177956502. Correo electrónico sayotrula@hotmail.com

DEMANDADA: ILBA LOSADA PERDOMO, carrera 6 W N° 40-03 Camilo Torres de Neiva. Celular 3106820100. Neiva – Huila. Correo ilopelosadita@gmail.com.

APODERAD: SERGIO ANDRÉS BOCANEGRA SERRATO, Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana. Tel 3142503727. Correo Electrónico. U20171156358@usco.edu.co

Del Señor Juez,

Respetuosamente.


SERGIO ANDRÉS BOCANEGRA SERRATO

C.C. N° 1.075.277.089 de Neiva (Huila).

CODIGO ESTUDIANTEL N°. 20171156358,.

Despacho: Carrera 2 Calle 8 local 2010 Centro Comercial los Comuneros, Consultorio jurídico de la Universidad Surcolombiana

u20171156358@usco.edu.co

Neiva - Huila

**SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO** <u20171156358@usco.edu.co>**Otorgación de poder**

2 mensajes

SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO <u20171156358@usco.edu.co>

6 de junio de 2022, 8:54

Para: ilopelosadita@gmail.com

Buenos días

Señora
Ilba Losada Perdomo

Ref. Otorgación de poder

Sergio Andrés Bocanegra Serrato, identificado con cédula de ciudadanía 1.075.277.089, he sido asignado para representarlo dentro del proceso de demanda ejecutiva singular, radicado en el Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, por tal motivo, le solicito señora Ilba Losada Perdomo, firmar el poder, y enviarlo de vuelta en respuesta a este correo escaneado de manera legible para poder continuar con el proceso,

Atentamente
Sergio Andrés Bocanegra Serrato **PODER CONTESTAR EXCEPCIÓN ILBA LOSADA .docx**
15K**ILBA LOSADA PERDOMO** <ilopelosadita@gmail.com>

6 de junio de 2022, 9:06

Para: SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO <u20171156358@usco.edu.co>

06 de junio de 2022

Señor
Sergio Andrés Bocanegra

Por medio de la presente, remito poder para representación en el proceso en curso en mi contra

Atentamente,
Ilba Losada Perdomo
Cc. 55.159.293 de Neiva
[El texto citado está oculto] **Otorgación de poder firmado .pdf**
213K

Señor
**JUEZ PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA
E.S.D.**

**PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA Y/O COMERCIALIZADORA
TRUJILLO CREDI YA
DEMANDADO: ILBA LOSADA PERDOMO
RADICADO: 41001418900120190026800**

Asunto: PODER

ILBA LOSADA PERDOMO, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Neiva, identificado con cedula de ciudadanía N°55.159.293 expedida en Neiva (Huila), en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, manifiesto a usted que mediante el presente escrito confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al estudiante **SERGIO ANDRÉS BOCANEGRA SERRATO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía N°1.075.277.089 expedida en Neiva Adscrito al Consultorio Jurídico de la Universidad Surcolombiana, con correo electrónico u20171156358@usco.edu.co, para que ejerza mi defensa en el proceso que cursa en mi contra en este despacho.

Mi apoderado queda facultado para desistir, presentar excepciones, conciliar, renunciar, reasumir, notificar (se), transigir, recibir, sustituir el poder con todas sus facultades y todas las demás facultades inherentes para el buen desarrollo de la función de apoderado y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal cumplimiento de este mandato, en los términos del artículo 77 el Código General del Proceso.

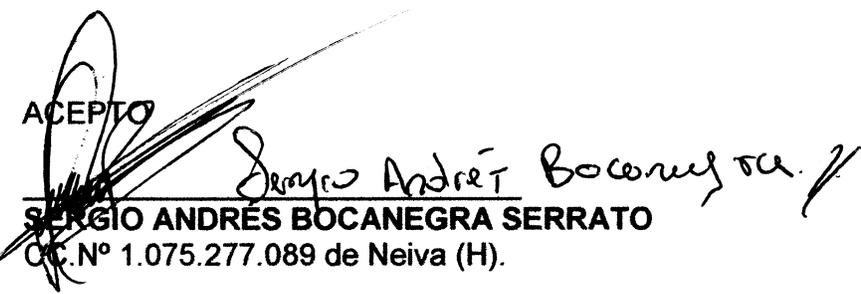
Sírvase, por lo tanto, señor juez, reconocerle personería Jurídica a mi apoderado, en los términos del presente escrito y para todos los efectos de ley.

Atentamente,



ILBA LOSADA PERDOMO
CC. N°1. 55.159.293 de Neiva (H).

ACEPTO



SERGIO ANDRÉS BOCANEGRA SERRATO
CC. N° 1.075.277.089 de Neiva (H).

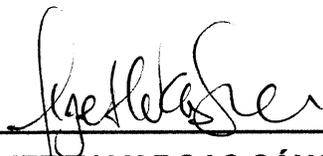
**LA SUSCRITA DIRECTORA DEL CONSULTORIO JURÍDICO DE LA
UNIVERSIDAD SURCOLOMBIANA**

CERTIFICA

Que el (a) señor(a) **SERGIO ANDRES BOCANEGRA SERRATO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 1.075.277.089, expedida en NEIVA y matriculado (a) con el código 20171156358, es miembro de Consultorio Jurídico y Centro de Conciliación de la Universidad Surcolombiana, aprobados mediante resoluciones 056 de Junio 6 de 2002 y 0206 de Febrero 14 de 2005, del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Neiva y el Ministerio del Interior y de Justicia respectivamente, y está facultado (a) para actuar en calidad de apoderado de ILBA LOSADA PERDOMO, identificado(a) con cédula de ciudadanía N° 55.159.293 de CAMPOALEGRE.

Para: **CONTESTACIÓN DE DEMANDA EJECUTIVA.**

Dada en Neiva a los 31 días del mes de mayo de 2022, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1 de la Ley 583 de 2000 y a los Decretos 196 de 1971, 765 de 1977.



LIZETH VARGAS SÁNCHEZ
T.P.No.241.563 del C.S.J



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva, **02 de febrero de 2023** .

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: SARA YOLIMA TRUJILLO LARA y/o
COMERCIALIZADORA A TRUJILLO CREDI YA
C.C. 36.066.071
Demandado: ILBA LOSADA PERDOMO C.C. No. 55.159.293
Radiación: 41001-41-89-001-2019-00268-00

AUTO:

A consecutivo **#009** del expediente digital, observa el despacho solicitud de medidas cautelares presentada por la parte demandante. Una vez revisada la mencionada solicitud y al cumplirse los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P en concordancia con la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá con su decreto. En consecuencia, se:

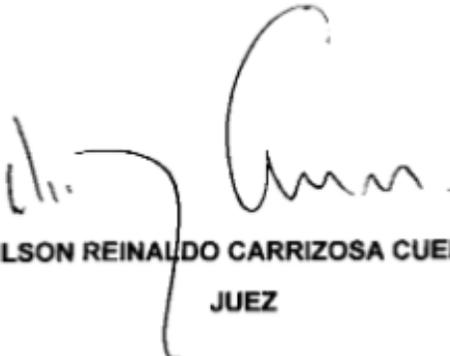
RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO y posterior secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula No. **200-123419** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, propiedad de la demandada **LBA LOSADA PERDOMO** identificada con la **C.C. No. 55.159.293**.

Líbrense los oficios correspondientes a la oficina de Registro de Instrumentos públicos de Neiva a fin de que tome nota y comunique lo pertinente (Artículo 593 numeral 1 del C.G.P) al correo electrónico: documentosregistroneiva@supernotariado.gov.co y ofiregisneiva@supernotariado.gov.co

En caso de incumplimiento de la orden impartida, le acarreará multa hasta por diez (10) S.M.L.M.V, acorde con lo preceptuado en el artículo 44 núm. 3ª del C.G.P

Notifíquese y Cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **02 de febrero de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2019-00287-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A**
Nit. 900.189.642-5
Demandado: **ALFREDO EUGENIO MESTRA PERNETT C.C. 78.032.148**

AUTO

Mediante auto calendado once (11) de octubre de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** en contra de **ALFREDO EUGENIO MESTRA PERNETT**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **ANA JESUS PERDOMO DE CONDE** fue notificada **PERSONALMENTE (27 de mayo de 2022)** a través de su correo electrónico alfredo.mestra@correo.policia.gov.co (**Ley 2213 de 2022**), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas a la demandada, razón por la cual a ello se procederá.

De igual manera, se observa a **consecutivo #20** del expediente digital, solicitud elevada por la demandante con el fin de que se ponga en conocimiento la respuesta dada por las entidades bancarias y pagador y/o tesorero de la **POLICIA NACIONAL**; y en su defecto se proceda a requerir a los mismos.

Revisado el proceso se observa respuesta emitida por las entidades bancarias oficiadas las cuales se pondrán en conocimiento de la parte demandante. Así mismo, respecto a la medida embargo de salarios con destino al pagador y/o tesorero de la **POLICIA NACIONAL** no se evidencia prueba alguna de la radicación efectiva del oficio 2440 del 21 de noviembre de 2019, el cual retirado el día 16 de diciembre del mismo año, y es requisito *sine qua non* para proceder con algún requerimiento. Por lo tanto, el despacho no accederá a la solicitud.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **ALFREDO EUGENIO MESTRA PERNETT** identificado con la **C.C. 78.032.148** y a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** identificado con **Nit. 900.189.642-5** tal como se ordenó en el mandamiento de pago

SEGUNDO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

TERCERO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

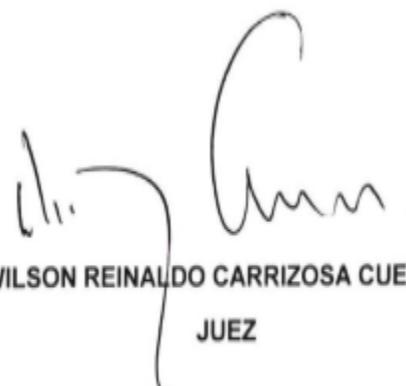
CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$237.752** como costas en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

QUINTO: PONER EN CONOCIMIENTO de la parte Actora, la respuesta de la **ENTIDADES BANCARIAS** para que hagan las manifestaciones o solicitudes a que haya lugar. Para lo cual una vez en firme, remítase por secretaria link del expediente.

SEXTO: NEGAR la solicitud de requerimiento solicitada por la parte demandante, por los fundamentos antes expuestos.

SEPTIMO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para del oficio de embargo de salarios que fue decretada por el Despacho, o en su defecto allegue constancia de radicación del mismo.

Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, 02 de febrero de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00016-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: CLAUDIA LILIANA VARGAS MORA C.C. 26.593.987
Demandado: NICOLAS SANTIAGO SUAREZ MEDINA
C.C. 1.017.263.571

AUTO

Se observa a consecutivo **#0054** del expediente digital, solicitud de devolución de títulos de depósito judicial presentada por el demandado **NICOLAS SANTIAGO SUAREZ MEDINA**, quien actúa en causa propia, y en razón a que las presentes diligencias culminaron desde el 01 de diciembre de 2022 se procederá de conformidad. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES que se relacionan a continuación al demandado **NICOLAS SANTIAGO SUAREZ MEDINA** identificada con la **C.C. 1.017.263.571**. Líbrese la orden de pago correspondiente.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001037921	26/05/2021	\$ 227.780,00
439050001040868	24/06/2021	\$ 227.780,00
439050001044292	26/07/2021	\$ 227.780,00
439050001047611	26/08/2021	\$ 227.780,00
439050001052242	30/09/2021	\$ 238.480,00
439050001056375	10/11/2021	\$ 238.460,00
439050001095128	12/12/2022	\$ 127.602,80

Total \$ 1.515.662,80

-Notifíquese y Cúmplase. -


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE NEIVA.**

Neiva (Huila), **02 de febrero de 2023**

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCOLOMBIA S.A - Nit.830.059.718-5
Demandado: LEIDY PAOLA CADENA TOVAR - CC. 1.075.231.789
Radicación: 41001-41-89-001-2020-00394-00

AUTO

A Consecutivo **#0014** del expediente digital, observa el Despacho memorial remitido por la parte demandante en el cual informa realización en la cual informa que la dirección de notificación de la demandada **LEIDY PAOLA CADENA TOVAR** el correo electrónico lpusco@hotmail.com, obtenida mediante el formato de vinculación diligenciado por el titular al momento de adquirir sus obligaciones con Bancolombia S.A.

Una vez revisada la solicitud y al cumplirse los requisitos de que trata la ley 2213 de 2022, el Despacho procederá a tenerla en cuenta como nueva dirección. En consecuencia;

RESUELVE

PRIMERO: Tener como nueva dirección para efectos de la notificación de la demandada **LEIDY PAOLA CADENA TOVAR**, el correo electrónico lpusco@hotmail.com

SEGUNDO: Teniendo en cuenta que dentro del expediente se allega certificado de la realización exitosa de la notificación de la demandada **LEIDY PAOLA CADENA TOVAR** a la dirección antes mencionada; **PROCÉDASE** por la secretaria del Despacho a contabilizar los términos correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

Neiva, 02 de febrero de 2023 .

Radicación: 41001-41-89-001-2020-00479-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA DE CREDITO Y SERVICIO
COMUNIDAD "COOMUNIDAD" - Nit. 860.007.335-4
Demandado: EDUARDO RAMIREZ CONDE - C.C. 12.098.530
HECTOR ALVAREZ GONZALEZ- C.C. 12.106.933

AUTO

Se observa a consecutivo **#0054** del expediente digital, solicitud de devolución de títulos de depósito judicial presentada por el demandado **HECTOR ALVAREZ GONZALEZ**, quien actúa en causa propia, y en razón a que las presentes diligencias culminaron desde el 16 de enero de 2023 se procederá de conformidad. En consecuencia, el Despacho;

RESUELVE:

ÚNICO: ORDENAR LA ENTREGA DE LOS DEPÓSITOS JUDICIALES que se relacionan a continuación al demandado **HECTOR ALVAREZ GONZALEZ** identificada con la **C.C. 12.106.933**. Líbrese la orden de pago correspondiente.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
439050001092630	24/11/2022	\$ 2.189.016,00
439050001096164	22/12/2022	\$ 1.024.633,00
439050001098860	24/01/2023	\$ 1.159.050,00
439050001099082	26/01/2023	\$ 998.373,00

Total \$ \$ 5.371.072,00

-Notifíquese y Cúmplase. -


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **02 de febrero de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2021-00160-00
Clase de Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A
Nit. 900.189.642-5
Demandado: ANA JESUS PERDOMO DE CONDE C.C. 26.536.854

AUTO

Mediante auto calendarado treinta (30) de junio de 2021, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** en contra de **ANA JESUS PERDOMO DE CONDE**.

En acatamiento a las pretensiones de la demanda, se libró el respectivo mandamiento de pago, por la suma contenida en el petitum, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, desde que la obligación se hizo exigible hasta cuando se verifique el pago en su totalidad.

De lo anterior, la demandada **ANA JESUS PERDOMO DE CONDE** fue notificada **PERSONALMENTE (11 de mayo de 2022)** a través de su correo electrónico marthaalonso94@hotmail.com (**Ley 2213 de 2022**), venciendo en silencio el término del que disponía para recurrir, pagar o contestar conforme constancia secretarial que antecede.

Así las cosas y considerando que el artículo 440 del C.G.P., establece que cuando el ejecutado no propusiese excepciones, el Juez deberá dictar auto que ordene seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, ordenará practicar la liquidación del crédito y condenará en costas a la demandada, razón por la cual a ello se procederá.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal De Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva (Huila),

RESUELVE:

PRIMERO: Tener como nueva dirección para efectos de la notificación de la demandada **ANA JESUS PERDOMO DE CONDE**, el correo electrónico marthaalonso94@hotmail.com.

SEGUNDO: ORDENAR seguir adelante la presente ejecución iniciada en contra de **ANA JESUS PERDOMO DE CONDE** identificada con la **C.C. 26.536.854** y a favor de **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A** identificado con **Nit. 900.189.642-5** tal como se ordenó en el mandamiento de pago



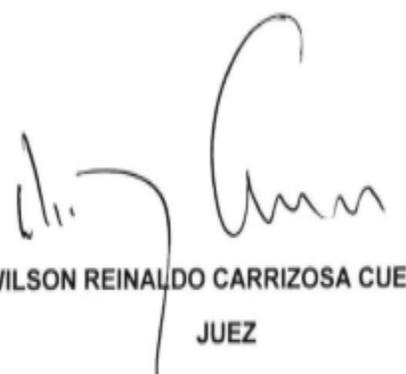
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

TERCERO: DISPONER LA VENTA PÚBLICA SUBASTA de los bienes cautelados dentro del proceso y de los que posteriormente se cautelen, para que con su producto se pague el crédito cobrado y las costas.

CUARTO: ORDENAR efectuar la liquidación del crédito con sus intereses en la forma como lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Fijar la suma de **\$331.560** como agencias en derecho a cargo de la parte demandada. Líquidense por secretaria las costas.

Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA- HUILA**

Neiva (H) **02 de febrero de 2023**

Proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: SYSTEMGROUP S.A.S. – Nit. 800.161.568-3
Demandado: ALEXANDER MORALES BAICUE C.C. 6.803.930
Radiación: 41001-41-89-001-2021-00621-00

AUTO

A consecutivo **#010** del cuaderno principal del expediente digital, la doctora **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, apoderada de la parte demandante allega memorial de renuncia al poder conferido. Una vez revisado y constatado el cumplimiento de los requisitos establecidos por el legislador en el artículo 76 del CGP, se procederá de con su aceptación.

Se igual manera, observa el Despacho que a la fecha la parte demandante no ha realizado labor alguna para lograr la notificación del auto de mandamiento del pago, al correo electrónico moralito.83@hotmail.com el cual fue señalado en la demanda para efectos de notificaciones. Por lo tanto, se le requerirá para el cumplimiento de la carga procesal. En consecuencia, el Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR, la Renuncia de poder presentada por la doctora **MARLY ALEXANDRA ROMERO CAMACHO**, identificada con la Cedula de ciudadanía No. 1.013.657.229 de Bogotá D.C., abogada en ejercicio con tarjeta profesional No. 376.467 del C.S.J, en atención que se observa que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante para que en el término de 30 días, realice las acciones pertinentes para la notificación del auto que libra mandamiento de pago conforme a la dirección electrónica en el libelo de la demanda, so pena de aplicar las consecuencias dispuestas en el artículo 317 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase,


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **02 de febrero de 2023** .

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00127-00
Clase de proceso: Ejecutivo Singular Mínima Cuantía
Demandante: GENARA RODRIGUEZ MOYA –C.C. 36.152.048
Demandada: MONICA ANDREA CAMACHO PARDO
C.C. 37.746.116

AUTO:

Ingresa al Despacho el proceso de la referencia con la liquidación de crédito allegada por la parte **DEMANDANTE** vista en archivo **#13** del expediente electrónico y de la cual se corrió traslado en los términos del artículo 446 del C.G.P. sin que la parte demandada se pronunciará tal como se indica en la constancia secretarial que antecede, razón por la cual se impartirá su aprobación.

A consecutivo **#19** del expediente digital observa el Despacho sustitución de poder presentada por la estudiante de derecho **LAURA DANIELA CRUZ PAJOY** al estudiante **RICARDO ANDRES FLOREZ CARDENAS** identificado con C.C. No. **1.075.260.179** y código estudiantil **201824588** para continuar con la representación judicial del demandante.

El Despacho accederá y reconocerá personería a este último, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente autorizado por el Consultorio Jurídico de la Fundación Universitaria Navarra.

En consecuencia, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: IMPARTIR APROBACION a la actualización de la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por valor total de **\$ 4.961.173,34** a la fecha **01 de noviembre de 2022**, teniendo en cuenta que ésta se encuentra conforme al mandamiento de pago y que la parte demandada ha guardado silencio en torno al traslado de la misma –Art. 446, num. 3° del C.G.

SEGUNDO: ACEPTAR la sustitución de poder que realiza **LAURA DANIELA CRUZ PAJOY** al estudiante **RICARDO ANDRES FLOREZ CARDENAS** identificado con C.C. No. **1.075.260.179** y código estudiantil **201824588**.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA personería adjetiva al estudiante de Derecho **LAURA DANIELA CRUZ PAJOY** al estudiante **RICARDO ANDRES FLOREZ CARDENAS** identificado con C.C. No. **1.075.260.179** y código estudiantil **201824588**, Practicante adscrito al **CONSULTORIO JURÍDICO** de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA NAVARRA** debidamente acreditado y



**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE NEIVA.**

autorizado, para actuar como apoderado judicial de la parte **DEMANDANTE** dentro del presente proceso, para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Notifíquese,

WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

AH 01/02/23
E. 03-02-23



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Febrero 2 de 2023

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00380-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9

Apoderada: MARIA PAULINA VELEZ PARRA - T.P. 190.470 C.S.J.

Demandados: FERGIE ESTEFANY HORTA CORTES – C.C. 1.075.256.712
NILSA CORTES MORERA - C.C. 55.151.462

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** con Nit. 891.100.673-9 por intermedio de su Apoderada Judicial abogada **MARIA PAULINA VELEZ PARRA** con T.P. 190.470 del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de **FERGIE ESTEFANY HORTA CORTES** y **NILSA CORTES MORERA** identificadas con **C.C. 1.075.256.712** y **C.C. 55.151.462** respectivamente; para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré aportado.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 11414219**, suscrito en la fecha **Mayo 7 de 2019** visto en **archivo #002 DemandaAnexos del Cuaderno Principal**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, por tanto prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: **LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO** en contra de **FERGIE ESTEFANY HORTA CORTES** y **NILSA CORTES MORERA** identificadas con **C.C. 1.075.256.712** y **C.C. 55.151.462** respectivamente; para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CREDITO "UTRAHUILCA"** con Nit. 891.100.673-9, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No.11414219** suscrito en **JUNIO 30 DE 2021**, a saber (Art. 431 C.G.P):

1. Por la suma de **CIENTO CINCO MIL QUINIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS MCTE (\$105.537)** por concepto del **CAPITAL** de la **cuota en mora #11** con vencimiento: **Mayo 30 de 2022.**

1.1 Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado de la **cuota #11** a partir de: **Junio 1 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

- 2.** Por la suma de **DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$213.867)** por concepto del **CAPITAL** de la **cuota en mora #12** con vencimiento: **Junio 30 de 2022.**

2.1 Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado de la **cuota #12** a partir de: **Julio 1 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

2.2 Por la suma de **VEINTIUN MIL CIENTO OCHENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$21.185)** por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el día **Junio 1 de 2022** hasta **Junio 30 de 2022**, generados sobre el capital de la cuota anterior.

2.3 Por la suma de **MIL SETECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$1.743)** por concepto de Seguro correspondiente a la **cuota #12.**

- 3.** Por la suma de **DOSCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$215.427)** por concepto del **CAPITAL** de la **cuota en mora #13** con vencimiento: **Julio 30 de 2022.**

3.1 Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado de la **cuota #13** a partir de: **Agosto 1 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

3.2 Por la suma de **DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$19.625)** por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el día **Julio 1 de 2022** hasta **Julio 30 de 2022**, generados sobre el capital de la cuota anterior.

3.3 Por la suma de **MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$1.615)** por concepto de Seguro correspondiente a la **cuota #13.**

- 4.** Por la suma de **DOSCIENTOS DIECISEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$216.998)** por concepto del **CAPITAL** de la **cuota en mora #14** con vencimiento: **Agosto 30 de 2022.**

4.1 Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado de la **cuota #14** a partir de: **Septiembre 1 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

4.2 Por la suma de **DIECIOCHO MIL CINCUENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$18.054)** por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el día **Agosto 1 de 2022** hasta **Agosto 30 de 2022**, generados sobre el capital de la cuota anterior.

4.3 Por la suma de **MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$1.486)** por concepto de Seguro correspondiente a la **cuota #14.**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

CAPITAL ACELERADO

1. Por la suma de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS MCTE (\$2.258.926)** por concepto del capital insoluto que en virtud de la **CLAUSULA ACELERATORIA** se declara vencido desde: **SEPTIEMBRE 8 DE 2022**.
2. Por los intereses moratorios sobre el **CAPITAL ACELERADO** anterior, liquidados desde la fecha de presentación de la demanda: **SEPTIEMBRE 19 DE 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.
3. Por la suma de **CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$4.392)** por concepto de intereses corrientes, liquidados desde el día **Septiembre 1 de 2022** hasta **Septiembre 8 de 2022**, fecha en que se aplicó la cláusula aceleratoria.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

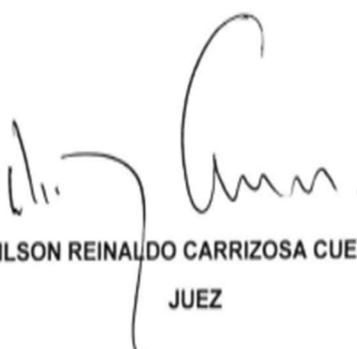
Tercero: **NOTIFICAR** a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 2020.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva a la abogada **MARIA PAULINA VELEZ PARRA** identificada con la **C.C. 55.063.957** de Neiva y **T.P. No. 190.470** expedida por el C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante conforme Endoso en Procuración para el cobro Judicial.

Sexto: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Febrero 2 de 2023

Radicación: 41001-41-89-001-2022-00380-00

Clase de proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y
CREDITO "UTRAHUILCA" – Nit. 891.100.673-9

Demandados: FERGIE ESTEFANY HORTA CORTES – C.C. 1.075.256.712
NILSA CORTES MORERA - C.C. 55.151.462

AUTO:

En **archivo #02** del expediente electrónico de la referencia obra solicitud de medidas cautelares; en advertencia de que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 593 y 599 del C.G.P y la Ley 2213 de Junio 13 de 2022, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

Primero: DECRETAR el EMBARGO y RETENCION del 35% del ingreso por salario u honorarios que devengue la demandada **NILSA CORTES MORERA** identificada con la **C.C. 55.151.462** como Empleada o Contratista de la empresa **PETROINDUTRIAS G&V S.A.S.** – Correo Electrónico: petroindustriasgyv@gmail.com

En consecuencia, líbrese por secretaria el oficio al pagador, con el fin de que tome nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 núm. Núm. 9 del C. G. P.).

Segundo: DECRETAR el EMBARGO y POSTERIOR RETENCION y SECUESTRO de la propiedad que ostenta la demandada **NILSA CORTES MORERA** identificada con la **C.C. 55.151.462** sobre la motocicleta marca KAWASAKI, modelo 2011, color azul imperial, placa **KXN21C**; matriculada en la **INST TTO y TTE DPTAL HUILA/RIVERA** - Correo electrónico: direccion@transitohuila.gov.co

Líbrese por secretaría el oficio correspondiente dirigido a la Entidad, para que se sirva tomar atenta nota de la medida decretada e informe lo pertinente a este Juzgado.

Cuarto: DECRETAR el EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros que se encuentren depositados en las cuentas corrientes, de ahorro, CDT(s) o que a cualquier título bancario o financiero posean las demandadas **FERGIE ESTEFANY HORTA CORTES** y **NILSA CORTES MORERA** identificadas con **C.C. 1.075.256.712** y **C.C. 55.151.462** respectivamente; en los siguientes Bancos de la ciudad de Neiva: **BANCOLOMBIA, BBVA, POPULAR, AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, OCCIDENTE, DAVIVIENDA, BOGOTÁ BANCO AGRARIO.**



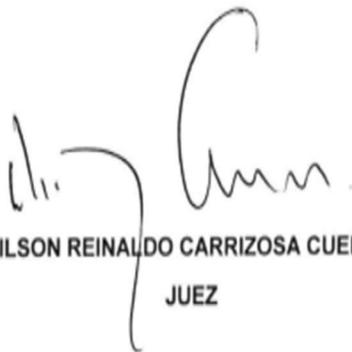
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

– Correos Electrónicos: notifica.co@bbva.com ; notificacionesjudiciales@davivienda.com ;
; rjudicial@bancodebogota.com.co ; notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co ;
notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co ; notificacjudicial@bancolombia.com.co ;
notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co ;
notificacionesjudicialesvjuridica@bancopopular.com.co ; juridica@bancodeoccidente.com.co

El límite del embargo es la suma de **\$ 6.100.000 PESOS MCTE.**

En consecuencia, líbrese²¹ por secretaria los oficios respectivos con el fin de que las entidades tomen nota de esta medida cautelar, situando los dineros retenidos en la cuenta de depósito judicial **No. 410012051701** del Banco Agrario de Colombia de la ciudad de Neiva - Huila (Artículo 593 Núm. 10 del C. G. P). y advirtiéndoles que se abstengan de inmovilizar dineros con carácter de inembargables.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 30/01/2023

E. 03/02/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Febrero 2 de 2023

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00381-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A. – Nit. 860.007.335-4

Apoderado: RICARDO GOMEZ MANCHOLA - T.P. 57.720 C.S.J.

Demandado: SERGIO ALFONSO PINTO NINCO - C.C. 1.075.252.630

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

El **BANCO CAJA SOCIAL** con **Nit. 860.007.335-4** por intermedio de su Apoderado Judicial abogado **RICARDO GOMEZ MANCHOLA** con **T.P. 57.720** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de **SERGIO ALFONSO PINTO NINCO** identificado con **C.C. 1.075.252.630**; para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en los Pagarés aportados.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 31006443236** y el **Pagaré No. 21003975193** vistos en **archivos #05 y #06 del expediente electrónico**; así advirtiéndose que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, por tanto prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **SERGIO ALFONSO PINTO NINCO** identificado con **C.C. 1.075.252.630**; para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor del **BANCO CAJA SOCIAL** con **Nit.860.007.335-4**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 31006443236** y el **Pagaré No. 21003975193** ambos suscritos en **ENERO 6 DE 2021**, a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

CAPITAL ACELERADO - PAGARE No. 31006443236

- 1.** Por la suma de **TREINTA Y UN MILLONES OCHOCIENTOS VEINTE MIL PESOS MCTE (\$31.820.000)** por concepto del **CAPITAL ACELERADO**.

1.1 Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado a partir de la fecha de presentación de la demanda, esto es: **SEPTIEMBRE 19 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

CUOTAS EN MORA - PAGARE No. 31006443236

- 2.** Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$1.515.000)** por concepto del **CAPITAL** de la cuota del mes de **ABRIL de 2022**.

2.1 Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado de la **cuota anterior** a partir de: **Abril 16 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente para créditos ordinarios, sin que exceda el máximo legal permitido.

- 3.** Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$1.515.000)** por concepto del **CAPITAL** de la cuota del mes de **MAYO de 2022**.

3.1 Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado de la **cuota anterior** a partir de: **Mayo 16 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente para créditos ordinarios, sin que exceda el máximo legal permitido.

- 4.** Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$1.515.000)** por concepto del **CAPITAL** de la cuota del mes de **JUNIO de 2022**.

4.1 Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado de la **cuota anterior** a partir de: **Junio 16 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente para créditos ordinarios, sin que exceda el máximo legal permitido.

- 5.** Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$1.515.000)** por concepto del **CAPITAL** de la cuota del mes de **JULIO de 2022**.

5.1 Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado de la **cuota anterior** a partir de: **Julio 16 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente para créditos ordinarios, sin que exceda el máximo legal permitido.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

- 6.** Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$1.515.000)** por concepto del **CAPITAL** de la cuota del mes de **AGOSTO de 2022.**

6.1 Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado de la **cuota anterior** a partir de: **Agosto 16 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente para créditos ordinarios, sin que exceda el máximo legal permitido.

- 7.** Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS QUINCE MIL PESOS MCTE (\$1.515.000)** por concepto del **CAPITAL** de la cuota del mes de **SEPTIEMBRE de 2022.**

7.1 Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado de la **cuota anterior** a partir de: **Septiembre 16 de 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal vigente para créditos ordinarios, sin que exceda el máximo legal permitido.

PAGARE No. 21003975193

- 1.** Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTICUATRO PESOS MCTE (\$1.961.424)** por concepto de **CAPITAL.**

1.1 Por los intereses moratorios sobre el **CAPITAL** anterior liquidados desde **JUNIO 30 DE 2022** hasta cuando se verifique el pago total de la obligación; a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera para créditos ordinarios.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

Tercero: **NOTIFICAR** a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 2020.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

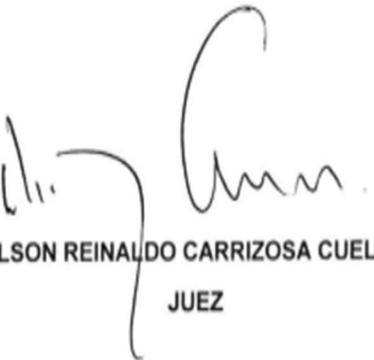
Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **RICARDO GOMEZ MANCHOLA** identificado con la **C.C. 12.112.739** de Neiva y **T.P. No. 57.720** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Sexto: REQUERIR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.



WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 31/01/2023 - **E. 03/02/2023**



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Febrero 2 de 2023

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00383-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: MI BANCO-CAJA DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA
S.A. – Nit. 860.025.971-5**

Apoderado: JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO - T.P. 157.745 CSJ

**Demandada: MONICA ANDREA LOPEZ SANCHEZ - C.C. 1.084.867.059
URIAS PRADA MENDEZ – C.C. 7.710.503**

Vista la anterior constancia secretarial, procede el Juzgado a decidir sobre su admisión, para lo cual:

CONSIDERA

MI BANCO S.A. con Nit. **860.025.971-5** por intermedio de su Apoderado Judicial abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGO CANO** con T.P. **157.745** del **C.S de la J.**, presenta demanda en contra de **MONICA ANDREA LOPEZ SANCHEZ** y **URIAS PRADA MENDEZ** identificados con **C.C. 1.084.867.059** y **C.C. 7.710.503** respectivamente; para que por los trámites del proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero contenidas en el Pagaré aportado.

Allegó como título ejecutivo base de recaudo el **Pagaré No. 1250592** visto en **archivos #02 del expediente electrónico**; así advirtiéndose que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 709 del Código de Comercio, surgiendo obligaciones claras, expresas y exigibles, y que, por tanto presta mérito ejecutivo, al tenor de lo previsto por el artículo 82, 422 y 468 del C.G.P; el Juzgado procede a la **ADMISIÓN** de la demanda y en consecuencia,

RESUELVE

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO en contra de **MONICA ANDREA LOPEZ SANCHEZ** y **URIAS PRADA MENDEZ** identificados con **C.C. 1.084.867.059** y **C.C. 7.710.503** respectivamente; para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del hábil siguiente a su notificación personal, **PAGUEN** a favor de **MI BANCO S.A.** con Nit. **860.025.971-5**, las siguientes sumas de dinero contenidas en el **Pagaré No. 1250592** suscrito en **DICIEMBRE 14 DE 2020**, a saber (Art. 431 C.G.P):



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

PAGARE No. 1250592

1. Por la suma de **TRECE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$13.855.578)** por concepto del **CAPITAL**.
2. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$3.633.768)** por concepto de intereses de plazo causados y no pagados, liquidados sobre las cuotas no pagadas desde las fechas comprendidas entre Octubre 15 de 2021 hasta el día Abril 25 de 2022, fecha en la que se aplicó la cláusula aceleratoria.
3. Por la suma de **CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$140.406)** correspondiente a otros conceptos.
4. Por los **intereses de mora** sobre el capital indicado a partir de **ABRIL 26 DE 2022** y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera.

Segundo: Sobre la condena en costas se resolverá en su oportunidad.

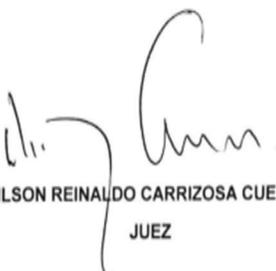
Tercero: **NOTIFICAR** a la parte ejecutada, artículos 290, 291 y s.s. del C.G.P., en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 2020.

Cuarto: **ADVERTIR** a la parte ejecutada que deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia y dispone del término de diez (10) días para formular excepciones, los cuales correrán simultáneamente.

Quinto: **RECONOCER** personería adjetiva al abogado **JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO** identificado con la **C.C. 8.163.046** de Neiva y **T.P. No.157.745** expedida por el C. S. de la J., como Apoderado Judicial de la parte demandante, conforme los términos y para los fines y facultades en el memorial poder conferido.

Sexto: **REQUERIR** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a adelantar los trámites pertinentes para la notificación del demandado, so pena de las consecuencias pertinentes contempladas en el artículo 317 del C.G.P.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA - HUILA

Neiva, Febrero 2 de 2023

Radicación : 41001-41-89-001-2022-00383-00

Clase de proceso : Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía

**Demandante: MI BANCO-CAJA DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA
S.A. – Nit. 860.025.971-5**

**Demandada: MONICA ANDREA LOPEZ SANCHEZ - C.C. 1.084.867.059
URIAS PRADA MENDEZ – C.C. 7.710.503**

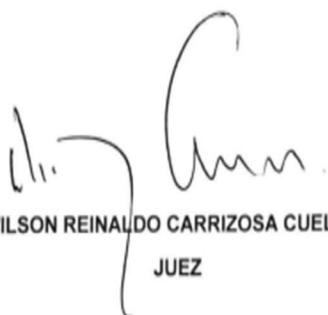
AUTO:

En **archivo electrónico #03** del expediente electrónico de la referencia, obra solicitud de **Medidas Cautelares**, sin embargo observa el despacho que dicho escrito no cumple con los requisitos de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no se incluyen las direcciones de correo electrónico de las Entidades a donde debe enviarse desde el correo electrónico del Juzgado, los oficios que comunican las medidas decretadas; razón por la cual se negará hasta tanto aporte lo pertinente.

RESUELVE

Único: NEGAR la solicitud de medida cautelar sobre las cuentas bancarias de los Demandados, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ

*Firma autorizada en Decreto 491 de 2020 – Artículos 1 y 11
de la Presidencia de la República en pandemia COVID-19*

EPT 31/01/2023

E. 03/02/2023



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

Neiva, **02 de febrero de 2023** .

Proceso: Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL – CAPITALCOOP-Nit. 901.412.514-0
Demandado: PEDRO ALIRIO CASANOVA RUIZ- C.C. 17.703.046
JAVIER JUAQUIN CRUZ MORALES- C.C. 91.100.110
Radicación: 41001-41-89-001-2023-00031-00

AUTO

Sería el caso resolver sobre la admisión de la demanda dentro del presente proceso, si no fuera porque se aprecia que este Despacho carece de competencia por cuanto se tiene que las direcciones aportadas de los Demandados son:

El demandado PEDRO ALIRIO CASANOVA RUIZ, en la CRA 32 #1E BIS-15 de Neiva-Huila, o a través del correo electrónico pedroalirio52@yahoo.es (el correo fue reportado a las centrales de riesgo por la demandada documento anexo en el número 7 de pruebas), datos suministrados de acuerdo con el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

El demandado JAVIER JOAQUIN CRUZ MORALES, en la KR 11 2 51 E BR ALTICO, o a través del correo electrónico musicalescruz@gmail.com, (el correo fue reportado a las centrales de riesgo por la demandada documento anexo en el número 7 de pruebas), datos suministrados de acuerdo con el artículo 8 de la ley 2213 del 2022

Dichas direcciones y los barrios **NO** corresponden a la **COMUNA 1** competencia de este despacho, sino a la COMUNA 5 o COMUNA ORIENTAL y COMUNA 4 o COMUNA CENTRAL tal como se observa:

COMUNA 5 o COMUNA ORIENTAL¹

Límites

Partiendo de la intersección de la carrera 16 con el [Río Las Ceibas](#) a la altura del puente del Batallón Tenerife, se sigue aguas arriba por el [Río Las Ceibas](#) hasta el eje de proyección de la Carrera 26, se sigue por esta en sentido sur hasta encontrar la Quebrada Avichente, se sigue por esta quebrada aguas arriba hasta la carrera 45 de la Urbanización La Rioja, de ahí se continúa en sentido sur por la carrera 45 hasta encontrar el eje de la calle 19 vía a las Palmas y por ésta se sigue en sentido Oriental hasta la carrera 49 del Barrio Víctor Félix Díaz I etapa, por ésta se sigue en sentido sur hasta la calle 16, lindero posterior de este barrio, de ahí se continúa en sentido oriental hasta la carrera 52, por esta se sigue en sentido sur hasta el punto del nacedero la Toma (Lago existente), de ahí se continúa aguas abajo hasta la intersección de la carrera 24, de ahí se sigue por esta carrera en sentido sur hasta encontrar la calle 8, se sigue por ésta en sentido occidental hasta la carrera

¹ [https://es.wikipedia.org/wiki/Comuna_Oriental_\(Neiva\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Comuna_Oriental_(Neiva))



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

19, se sigue por ésta en sentido sur hasta la calle 7, de ahí se sigue en sentido occidental hasta encontrar la carrera 16, luego por esta carrera en sentido norte hasta el [Río Las Ceibas](#) a la altura del puente Batallón Tenerife punto de partida de esta [comuna](#).

COMUNA 4 o COMUNA CENTRAL²

Barrio	Sectores y/o Urbanizaciones
Altico	Altico
Diego de Ospina	Diego de Ospina
El Centro	El Centro
El Estadio	El Estadio
Los Mártires	Los Mártires
Los Potros	Los Potros
	Bonilla
	La Unión
San José	San José
	Modelo
San Pedro	San Pedro
	Los Almendros

Por lo anterior, y atendiendo lo indicado en el Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017³:

Hoja No. 3 Acuerdo No. [CODE] "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva"

Juzgado	Comuna
Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 1
Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva	Comuna 5

Se rechaza la demanda ordenando la remisión a los juzgados de pequeñas causas que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica.

² [https://es.wikipedia.org/wiki/Comuna_Central_\(Neiva\)](https://es.wikipedia.org/wiki/Comuna_Central_(Neiva))

³ Acuerdo No. CSJHUA17-466 de 25 de mayo de 2017 "Por el cual se delimita la jurisdicción de los Juzgados Primero y Segundo Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva".



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE NEIVA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado primero de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva:

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía presentada a través de su representante legal, por **COOPERATIVA MULTIACTIVA PROMOTORA CAPITAL -CAPITALCOOP** con Nit. **901.412.514-0** en contra de **PEDRO ALIRIO CASANOVA RUIZ** identificado con la **C.C. 17.703.046** y **JAVIER JUAQUIN CRUZ MORALES** identificado con la **C.C. 91.100.110**, por competencia.

SEGUNDO: DISPONER la remisión electrónica de la demanda, a los **Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva**, que no tienen definida su jurisdicción en alguna comuna específica.

TERCERO: RECONOCER interés para actuar como representante legal de la parte demandante al señor **GUILLERMO ANDRÉS VÁSQUEZ LAGOS MONTENEGRO** identificado con **C.C. 79.941.243**.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase.


WILSON REINALDO CARRIZOSA CUELLAR
JUEZ